



**Protección y representación de víctimas ante el Sistema
Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
Estudio de un caso hipotético**



TRABAJO FIN DE GRADO

Estudiante: *Miguel Asín Muries*

Tutora: *Profa. Dra. Elena Crespo Navarro*

Grado de Ciencias Políticas y Gestión Pública

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

Curso 2023/2024



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

AGRADECIMIENTOS

Gracias, indudablemente, a las profesoras Rocío Pozo, Adela Rodríguez y Elena Crespo, por permitirme participar en la VII Competición Internacional y vivir la experiencia que ella supone.

Gracias a Diego Giner y a Francisco Luzón. Este trabajo no habría sido posible sin vosotros.





UNIVERSITAS
Miguel Hernández

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 7 |
| TABLA DE ABREVIATURAS | 9 |
| 1. INTRODUCCIÓN | 11 |
| 1.1. Objeto | 11 |
| 1.2. Metodología y fuentes | 19 |
| 1.3. Plan de exposición | 20 |
| 2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO HIPOTÉTICO | 21 |
| 2.1. Contexto fáctico | 21 |
| 2.2. Procedimiento ante la jurisdicción interna de Futur | 23 |
| 2.3. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos | 26 |
| 3. LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EXCEPCIONES PRELIMINARES | 28 |
| 3.1. Litispendencia | 28 |
| 3.2. Falta de agotamiento de los recursos internos | 30 |
| 4. LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: FONDO DEL ASUNTO | 36 |
| 4.1. Derecho a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25) | 36 |
| 4.2. Derecho al desarrollo progresivo (art. 26) | 43 |
| 4.3. Petitum | 49 |
| 5. CONSIDERACIONES FINALES | 53 |
| FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA | 57 |



RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado es producto de mi participación en el Taller de litigación internacional (Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Departamento de Ciencia Jurídica) y en la VII Competición en litigación internacional. El Trabajo recoge una propuesta de demanda, adoptada desde la perspectiva de representación de víctimas, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra un Estado hipotético de la región americana. Los hechos que fundamentan los alegatos formulados fueron propuestos por la organización de la VII Competición en litigación internacional, organizada por la Universidad Militar de Nueva Granada (Bogotá, Colombia) y la Universidad de Alcalá (Madrid, España). El Trabajo, que sigue el modelo de un escrito de demanda, se divide en dos partes: las cuestiones de forma y las reclamaciones sobre el fondo. En la primera parte, se indican las razones por las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no debería hacer lugar a dos de las excepciones preliminares planteadas por el Estado demandado, a saber, la presunta existencia de litispendencia y la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. En la segunda parte, se presentan los argumentos por los cuales se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la responsabilidad del Estado demandado por la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8), del derecho a la protección judicial (art. 25) y del derecho al desarrollo progresivo, en relación con el derecho a la salud (art. 26), todos ellos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: cambio de sexo, derechos humanos, familia, identidad de género, litispendencia, mujer.

TABLA DE ABREVIATURAS

| | |
|-----------------|---|
| APA | Asociación Americana de Psiquiatría |
| Art./Arts. | Artículo/Artículos |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CADH | Convención Americana de Derechos Humanos |
| Carta de la OEA | Carta de la Organización de Estados Americanos |
| CDI | Comisión de Derecho Internacional |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| LGTBI | Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales |
| OEA | Organización de los Estados Americanos |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| TFG | Trabajo de Fin de Grado |
| UMH | Universidad Miguel Hernández de Elche |



1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto

El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) es resultado de mi participación en el Taller de litigación internacional¹ que organiza el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (Departamento de Ciencia Jurídica) de la Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH). Tras la finalización con éxito del Curso práctico en litigación internacional fui seleccionado para formar parte del equipo UMH que participó en la VII Competición en litigación internacional², organizada por la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia) y la Universidad de Alcalá (Madrid, España). En consecuencia, este TFG también es fruto de mi participación en dicha competición.

A comienzos del presente curso académico, las profesoras del Área mencionada ofrecieron al estudiantado la posibilidad de inscripción en el Taller en litigación internacional. El Taller se compone de un Curso práctico en litigación internacional y la preparación de un equipo UMH para la participación en una Competición de litigación internacional. El Curso práctico se estructuró en dos fases diferenciadas: el módulo teórico y el módulo práctico, comenzando las sesiones en septiembre de 2023. Durante la realización del módulo teórico, los estudiantes pudimos profundizar en cuestiones como la responsabilidad internacional del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos o los sistemas de protección de los derechos humanos del ámbito universal, europeo e interamericano. Después, en el marco del segundo módulo, recibimos una formación más práctica centrada en la preparación de los escritos procesales y la defensa oral de un caso hipotético ante un tribunal de derechos humanos.

Al finalizar el módulo teórico, los estudiantes Diego Giner Giner (que cursa el Doble Grado de Derecho y Administración y Dirección de Empresas), Francisco Javier Luzón Diago (del Grado de Derecho en modalidad presencial) y yo fuimos seleccionados para participar en la VII Competición en litigación internacional.

La Competición en litigación internacional es una actividad académica consistente en la defensa por parte de distintos grupos de estudiantes de universidades hispanoamericanas y españolas de un caso hipotético ante la Corte Interamericana de

¹ Para más información sobre el Taller en litigación internacional consultar: <https://tallerdelitigacion.umh.es/internacional/>

² Para más información sobre la VII Competición en litigación internacional consultar: <https://dip.uah.es/wp/moot/>

Derechos Humanos (Corte IDH). En su séptima edición, la organización de la Competición formuló como base de la controversia una propuesta de caso hipotético sobre unos hechos ficticios que concluyeron en un procedimiento ante la Corte IDH, tratándose en dicho procedimiento, entre otras cuestiones, el derecho a las garantías judiciales, la protección de la niñez y el derecho a la salud.

La participación en la Competición se estructuró en tres fases diferenciadas. En primer lugar, tras la formalización de la inscripción y el acceso a los hechos del caso, la organización de la Competición nos asignó el rol que defenderíamos ante la Corte IDH, a saber, la representación de las víctimas. Tras ello, la segunda fase consistió en la redacción de la demanda ante la Corte IDH. En esta fase realizamos un análisis sobre los hechos del caso y la legislación internacional aplicable a la materia, a fin de reclamar la declaración de responsabilidad internacional del Estado demandado. A su vez, la organización de la Competición nos facilitó dos documentos análogos redactados por otros equipos de la Competición que ejercían el rol contrario al nuestro, a saber, la defensa del Estado. En base al estudio de ambos documentos presentamos dos nuevos escritos procesales de contestación a cada uno de ellos, centrándonos, por un lado, en las excepciones preliminares y, por otro lado, en las cuestiones de fondo, es decir, las presuntas violaciones de derechos humanos. Todo el trabajo realizado por los integrantes del equipo desde el mes de septiembre fue valorado muy positivamente por la propia organización de la Competición, quien calificó nuestros escritos con una nota global de 92 puntos sobre 100. A pesar de ello, la calificación obtenida no fue suficiente para conseguir el premio al mejor equipo de la fase escrita en el rol de representación de víctimas, al conseguir el equipo ganador una puntuación de 93 puntos sobre 100, es decir, tan solo un punto por encima de nosotros.

Tras la presentación de los diferentes documentos y la finalización de la fase escrita de la Competición, dos de los estudiantes del curso, Francisco Javier Luzón Diago y yo mismo, fuimos seleccionados por las docentes del Taller para participar en la fase oral de la Competición, consistente en la simulación de juicios ante la Corte IDH. En la VII edición, la fase oral se realizó del 18 al 22 de marzo en la ciudad de Tandil (Argentina), sede de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Como resultado de la realización del Curso práctico en litigación internacional y de la participación en la Competición en litigación internacional pudimos descubrir el papel de las Organizaciones internacionales en la promoción y protección de los derechos

humanos, aprender a debatir, a argumentar y a emitir argumentos jurídicos fundamentados, conocer el conjunto de normas internacionales dedicadas a la protección de los derechos humanos, tanto en el plano universal como en los marcos regionales de Europa y América, y comprender el funcionamiento de los mecanismos de control del cumplimiento de las normas internacionales en materia de protección de los derechos humanos y la legitimación de los participares ante ellos, entre otras competencias.

A fin de que el trabajo realizado en el marco del Taller en litigación internacional tenga un reflejo académico, se prevé la posibilidad de que los estudiantes participantes puedan realizar su TFG sobre las cuestiones tratadas en el mismo Taller. Además del presente TFG, Diego Giner Giner, otro de los estudiantes participantes en el Taller, ha realizado en su TFG un informe pericial sobre el conjunto de los instrumentos internacionales aplicables a los hechos del caso hipotético, siendo ambos trabajos complementarios. Previsiblemente, Francisco Javier Luzón Diago centrará su TFG en algunos de los apartados de los escritos procesales que presentamos en la VII Competición en litigación internacional que no forman parte del presente TFG.

La participación en el Taller en litigación internacional y en la Competición en litigación internacional ha supuesto una excelente experiencia formativa. Gracias a la oportunidad brindada, los componentes del equipo UMH hemos podido ampliar nuestros conocimientos sobre el marco internacional de protección de derechos humanos y, en particular, el sistema interamericano de derechos humanos, cuestiones tratadas superficialmente durante el plan de estudios de nuestras respectivas titulaciones universitarias, especialmente en el Grado de Ciencias Políticas y Gestión Pública. Además, hemos podido adquirir conocimientos teóricos y habilidades prácticas útiles para nuestro futuro desempeño profesional, entre ellas, el desarrollo de la capacidad para redactar textos jurídicos, como demandas y contrademandas, y la mejora en las habilidades de comunicación oral.

La protección internacional de los derechos humanos es un fenómeno complejo que ha ido desarrollándose progresivamente a partir de la segunda mitad del siglo XX. No obstante, su punto de partida fue la misma Carta de las Naciones Unidas³, aprobada en 1945. En su artículo 1.3 se dispone como uno de los propósitos de la nueva

³ Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, el 26 de junio de 1945. Ratificada por España el 29 de octubre de 1990. *BOE* No. 275, de 16 de noviembre de 1990.

organización “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Además, el art. 55 de la Carta dispone que la Organización de Naciones Unidas (ONU) promoverá:

“[...] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

Por su parte, el art. 56 de la Carta dispone el compromiso de todos los Estados miembros de:

“[...] tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”.

Estos propósitos serían el motor de acción que desencadenaría el proceso de elaboración y redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 mediante la Resolución 217 (III). No obstante, el carácter no vinculante de las resoluciones de la Asamblea General⁴ hizo “imprescindible el proceder a la aprobación de unos instrumentos de derechos humanos que tuviesen carácter plenamente jurídico y pudiesen vincular a los Estados que los ratificasen”⁵. De ahí que el 16 de diciembre de 1966 se aprobaran en el seno de la Asamblea General de la ONU el Pacto internacional de derechos civiles y políticos⁶ y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales⁷, entrando en vigor ambos en marzo y enero de 1976, respectivamente. Estos documentos constituyeron “el paso más importante para la incorporación de los derechos

⁴ A pesar de que la Carta de Naciones Unidas otorga una amplia lista de competencias a la Asamblea General, “la mayor parte de los actos jurídicos adoptados por la AG (Resoluciones) no tienen un valor vinculante, siendo escasas las decisiones obligatorias para los Estados miembros, básicamente centradas en torno a la admisión de nuevos miembros y la aprobación del presupuesto y de gastos extras”. No obstante, “bajo determinadas condiciones, esto es, su adopción por unanimidad o por amplia mayoría, y su concordancia con la práctica consuetudinaria, sí pueden producir efectos en la formación del DI consuetudinario, en virtud precisamente de su interacción con el proceso de formación consuetudinaria de normas internacionales”. JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Tecnos, 2011, págs. 110 y 233.

⁵ GÓMEZ ISA, F., “La protección internacional de los derechos humanos”, en GÓMEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J.M., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, 2004, 23-60, pág. 41.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977. *BOE* No. 103, de 30 de abril de 1977.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977. *BOE* No. 103, 30 de abril de 1977.

contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes sobre los Estados”⁸. A su vez, en marzo de 2006 la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 60/251, por la que creó el Consejo de Derechos Humanos⁹. Este organismo de carácter intergubernamental es el “responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de manera justa y equitativa”, para lo cual elabora recomendaciones, promueve el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados sobre derechos humanos y realiza un examen periódico universal sobre el cumplimiento de tales obligaciones por cada Estado¹⁰.

Con el objetivo de asegurar la protección efectiva de los derechos humanos reconocidos en el sistema universal de derechos humanos se han ido desarrollando, a diferentes velocidades, diversos sistemas de protección de carácter regional.

En el marco del Consejo de Europa¹¹ se redactó el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹², también conocido como “Convenio Europeo de Derechos Humanos” o “Convenio de Roma”. En su preámbulo se dispone que los Estados firmantes “tienen la responsabilidad principal de garantizar los derechos y libertades definidos” en el Convenio, creándose un órgano judicial específico

⁸ BARRENA, G., *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, pág. 13.

⁹ El Consejo de Derechos Humanos sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos, creada el 16 de febrero de 1946 en el marco del Consejo Económico y Social de la ONU. Durante sus seis décadas de funcionamiento, la Comisión adoleció de diferentes problemas que trataron de ser solventados mediante su sustitución por el Consejo, principalmente “utilizar criterios ambiguos y selectivos a la hora de tomar decisiones”, VIÉGAS-SILVA, M., “El nuevo Consejo de Derechos Humanos de la ONU: algunas consideraciones sobre su creación y su primer año de funcionamiento”, *International Law: Revista Colombiana de derecho internacional*, No. 12 (2008), 35-66, pág. 44. Para evitar estos problemas, el Consejo de Derechos Humanos trató de diferenciarse de la Comisión en aspectos como la elección de sus miembros (elegidos por la Asamblea General de la ONU en función de su actuación en la defensa de los derechos humanos), su constitución como órgano subsidiario, no ya del Consejo Económico y Social, sino de la Asamblea General, la imposibilidad de ser reelegidos en el mandato inmediatamente posterior en el que fueron designados o la realización del “Examen periódico universal” a fin de estudiar las acciones emprendidas por los Estados para asegurar la consecución de sus objetivos en relación con los derechos humanos, entre otras cuestiones.

¹⁰ Asamblea General: A/RES/60/251, “Consejo de Derechos Humanos”, 15 de marzo de 2006. Págs. 2 y 3.

¹¹ El Consejo de Europa es una organización internacional de cooperación de ámbito regional que tiene como finalidad, tal y como recoge el art. 1.a) de su Estatuto, “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”. Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres, el 5 de mayo de 1949. Ratificado por España el 22 de noviembre de 1977. *BOE* No. 51, de 1 de marzo de 1978.

¹² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. *BOE* no 243/1979, de 10 de octubre.

para asegurar el cumplimiento efectivo del tratado, a saber, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹³.

En el ámbito africano y bajo la acción de la Organización para la Unidad Africana (hoy Unión Africana)¹⁴, se encuentra en vigor la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁵ desde el año 1986, siendo el órgano supervisor de tratado la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Finalmente, el ámbito americano, en el cual vamos a centrar nuestro estudio, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como fundamento la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)¹⁶, también conocida como “Pacto de San José” debido a la ciudad en la que se aprobó. Los órganos encargados del control y aplicación de la Convención son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH. Este sistema regional de protección de los derechos humanos se encuentra vinculado a la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹⁷.

Aunque cada uno de los órganos de control de los citados convenios circunscriben su jurisdicción a un ámbito regional restringido, ello no impide que puedan tomar la jurisprudencia de los demás tribunales como criterio interpretativo de los derechos contenidos en su respectivo convenio. A pesar del carácter regional de cada uno de los

¹³ El citado Convenio Europeo de Derechos Humanos dispuso en su Título II la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “a fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos” (art. 19). El texto original del Convenio creó, además del Tribunal, la Comisión Europea de Derechos Humanos. La labor de la Comisión fue recibir las demandas formuladas por los ciudadanos contra uno de los Estados parte de la Convención y estudiar las presuntas violaciones de derechos humanos alegadas por los demandantes. En caso de que considerara la violación de alguna de las disposiciones del Convenio por parte de uno de los Estados parte, la Comisión podía elevar el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, la adopción del Protocolo adicional No. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, reestructurando el mecanismo de control establecido por el Convenio, hecho el 11 de mayo de 1994 en Estrasburgo, Francia, supuso la sustitución de la Comisión y el Tribunal por un solo Tribunal de carácter permanente. El nuevo Tribunal, a diferencia del anterior, puede conocer las demandas presentadas por los ciudadanos particulares, sin tener estas que pasar previamente por el filtro de la ya inexistente Comisión. El Protocolo No. 11 fue ratificado por España el 28 de noviembre de 1996. *BOE* No. 152, de 26 de junio de 1998.

¹⁴ Carta de la Organización de la Unidad Africana, firmada en Adís Abeba, Etiopía, el 25 de mayo de 1963. Además, Acta fundacional de la Unión Africana, adoptada por la 36 Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Lome, Togo, el 12 de julio de 2000.

¹⁵ Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, suscrita en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana celebrada en Nairobi, Kenia, el 27 de julio de 1981.

¹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

¹⁷ La OEA, constituida en la actualidad por un total de 35 Estados de la región americana, se creó a partir de la Carta de la OEA, suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948.

órganos, todos ellos comparten el mismo objeto y finalidad, a saber, la promoción y protección de los derechos humanos.

El tema central objeto de estudio, al que se refieren la mayor parte de los hechos del caso hipotético, es una cuestión de creciente importancia social, jurídica, política, médica y mediática: los procedimientos de cambio de sexo en menores de edad. Precisamente, el reciente interés sobre esta temática provocó que el estudio y la búsqueda de bibliografía fuera un nuevo desafío dada la escasez de documentos jurídicos a nivel internacional que trataran la cuestión y la ausencia de jurisprudencia internacional sobre la materia.

En los últimos años, los procesos de cambio de sexo en menores han aumentado de forma considerable a nivel europeo¹⁸, España incluida¹⁹. Entre las causas mentadas para explicar este fenómeno se han resaltado la mayor visibilidad en los medios de comunicación de las cuestiones transgénero, el acceso de los menores a Internet y a sus múltiples fuentes de información, la despatologización del fenómeno de la transexualidad, la existencia y disponibilidad de tratamientos médicos (tratamientos hormonales y operaciones quirúrgicas) y, finalmente, la popularización del tratamiento del llamado “modelo afirmativo”, al que nos referiremos después, y su progresiva implantación en los centros médicos y en las legislaciones nacionales²⁰.

UNIVERSITAT
Miguel Hernández

¹⁸ En ese sentido, cabe mencionar los casos de Reino Unido y Suecia, donde se han producido aumentos muy considerables de niños y, especialmente, de niñas en tratamientos de cambio de sexo: DE GRAFF, N.M., y otros, “Sex ratio in children and adolescents referred to the Gender Identity Development Services in the UK (2009-2016)”, *Archives of Sexual Behaviour*, Vol. 47 (2018), 1301-1304. Ver también los siguientes artículos de prensa: MCGRATH, C., “Investigation as number of girls seeking gender transition treatment rises 4.514 percent”, *Express* 16 de septiembre de 2018, disponible en: <https://www.express.co.uk/news/uk/1018407/gender-transition-treatment-investigation-penny-mordaunt>; y HENLEY, J., “Teenage transgender row splits Sweden as dysphoria diagnoses soar by 1.500%”, *The Guardian*, 22 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.theguardian.com/society/2020/feb/22/ssweden-teenage-transgender-row-dysphoria-diagnoses-soar>

¹⁹ Así lo ha mostrado BECERRA FERNÁNDEZ, A., “Disforia de género/incongruencia de género: Transición y detransición, persistencia y desistencia”, *Endocrinología, Diabetes y Nutrición*, Vol. 67, No. 9 (2020), 559-561. Asimismo, algunas organizaciones y asociaciones feministas han realizado estudios sobre la evolución de los procesos de transición de sexo en menores de edad, entre ellas “Feministes de Catalunya” y “Confluencia Movimiento Feminista” con sus informes *De hombres adultos a niñas adolescentes: cambios, tendencias e interrogantes sobre la población atendida por el Servei Trànsit en Catalunya 2012-2021*, 2023, disponible en: <https://feministes.cat/wp-content/uploads/Informe-Transit-ES-2021.pdf> y *Las leyes trans y el “modelo afirmativo” en España. Análisis descriptivo de su impacto en la salud de personas adultas y menores*, 2023, disponible en: https://movimientofeminista.org/wp-content/uploads/2023/02/leyes-trans-y-modelo-afirmativo-en-espana_cmf2023.pdf.

²⁰ BECERRA FERNÁNDEZ, A. *Op. cit.*, pág. 559; ERRASTI, J., PÉREZ ÁLVAREZ, M., *Nadie nace en un cuerpo equivocado. Éxito y miseria de la identidad de género*, Deusto, 2022, pág. 196.

Un concepto de especial relevancia en los procedimientos de cambio de sexo es el de “disforia” o “discordancia” de género. Recientemente, el concepto ha abandonado cualquier tipo de vinculación con los trastornos psicológicos o psiquiátricos para ser definido como la “discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado”²¹ o la “incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y el que se le asigna”²². Los procesos de cambio de sexo en niños y adolescentes han sido catalogados por parte de los especialistas bajo el concepto de “disforia de género de comienzo rápido”, “ROGD” por sus siglas en inglés (rapid-onset of gender dysphoria). No obstante, la explicación de este fenómeno está siendo fruto de una gran controversia entre los especialistas, señalando una parte de ellos la gran importancia de factores sociales en su aparición²³.

Si existe un importante debate en torno al estudio y definición de los conceptos asociadas a estas cuestiones, la controversia en torno a cuál debería ser la respuesta adecuada por parte de disciplinas como la medicina o la psicología es todavía mayor. A grandes rasgos, se han definido tres grandes enfoques de tratamiento: el modelo terapéutico²⁴, el modelo de espera atenta o *watchful waiting*²⁵ y el enfoque afirmativo, siendo el último el que más éxito ha tenido en los últimos años. En función del enfoque afirmativo:

UNIVERSITAS
Miguel Hernández

²¹ Organización Mundial de la Salud, *CIE-11. Undécima revisión de la clasificación internacional de las enfermedades. Trastornos mentales y del comportamiento*, 2019, disponible en: <https://icd.who.int/browse11>.

²² Asociación Americana de Psiquiatría, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5* (trad. Burg Translations), American Psychiatric Publishing, 2014, pág. 239.

²³ LITTMAN, L., “Parent reports of adolescents and young adults perceived to show signs of a rapid onset of gender dysphoria”, *PLoS ONE*, Vol. 13, No. 8 (2018) y NIAZ, S. y MICHAEL BAILEY, J., “Rapid onset gender dysphoria: parent reports on 1.655 possible cases”, *Archives of Sexual Behaviour*, Vol. 52, No. 3 (2023), 1031-1043.

²⁴ Este modelo “busca trabajar con los niños y sus familias intentando disminuir la disforia de género y la identificación y el comportamiento del sexo opuesto. Este tipo de abordaje se describe en la literatura desde la década de los sesenta, con variadas modalidades: terapia de comportamiento, psicodinámica, psicoanálisis, psicoeducación a padres, etc. La condición de transgénero se considera generalmente como un objetivo no deseable por distintas razones: estigma social, sometimiento a tratamientos hormonales o quirúrgicos de por vida con riesgos asociados, etc.”, COX, P. y CARRASCO, M.A., “Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: dos concepciones distintas sobre la identidad de género”, *Persona y Bioética*, Vol. 24, No. 1 (2020) 57-76, pág. 62.

²⁵ Mediante el modelo de espera atenta “no se hace ningún esfuerzo directo por disminuir la identificación o los comportamientos del sexo opuesto”, siendo el objetivo “acompañar al niño y su familia y permitir el desarrollo de la identidad de género de manera natural, sin perseguir un objetivo específico. Se realizan intervenciones a los niños y sus padres, en ellas se aconseja mantener las distintas opciones de identidad de género abiertas, pero evitando dentro de lo posible una transición social temprana (cambio de nombre, vestuario, etc.)”. COX, P., y CARRASCO, M.A., *Op. cit.*, pág. 63.

“[...] todos los resultados de la identidad de género se suelen considerar como válidos y deseables (con una visión no binaria de género), por lo que se afirma la identidad de género sentida por el niño, aunque no coincida con su sexo de nacimiento. Se permite y ayuda a niños a realizar la transición social temprana (en vestuario, nombre, etc.) si lo desean, después de una consejería caso a caso. Y una vez llegada la adolescencia se ofrece a los jóvenes la suspensión de la pubertad y el tratamiento hormonal cruzado”²⁶.

A pesar de su gran aceptación en el ámbito institucional²⁷, el modelo cuenta con detractores dentro del ámbito académico y, además, en la sociedad, especialmente en el movimiento feminista²⁸.

Aunque el caso planteado por la organización de la Competición esté constituido por el relato de unos hechos ficticios, bien podría sustanciarse dentro de poco tiempo un caso de características similares ante cualquiera de los órganos regionales de protección de los derechos humanos. De ahí que los argumentos que se expondrán en las siguientes páginas, fruto del trabajo conjunto de los estudiantes y las profesoras del equipo UMH, puedan suponer una pequeña contribución a una tarea de la que nadie debería ser ajeno: la promoción y protección de los derechos humanos.

1.2. Metodología y fuentes

Para la realización del presente TFG se ha hecho necesario, como hemos mencionado, el estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como base esencial para la comprensión del mismo fue necesaria la realización de la asignatura “Derecho Internacional Público”, impartida en el primer cuatrimestre del tercer curso del Grado de Ciencias Políticas y Gestión Pública.

²⁶ *Ibid.*, pág. 64.

²⁷ American Psychological Association, “Guidelines for psychological practice with transgender and gender nonconforming people”, *American Psychologist*, Vol. 70, No. 9 (2015), 832-864; RAFFERTY, J., “Ensuring comprehensive care and support for transgender and gender-diverse children and adolescents. Policy statement of American Academy of Pediatrics”, *Pediatrics*, Vol. 142, No. 4 (2018); APA, *Position Statement on Treatment of Transgender (Trans) and Gender Diverse Youth*, julio de 2020, disponible en: [https://www.psychiatry.org/about-apa/policy-finder/position-statement-on-treatment-of-transgender-\(tr](https://www.psychiatry.org/about-apa/policy-finder/position-statement-on-treatment-of-transgender-(tr)

²⁸ Puede citarse, respecto al ámbito académico, el libro de ERRASTI, M. y PÉREZ, M., *Nadie nace en el cuerpo equivocado. Éxito y miseria de la identidad de género*, al que ya hemos hecho referencia, y los artículos publicados por ambos autores, entre ellos “La psicología ante la disforia de género, más allá de la ideología queer”, *Papeles del Psicólogo*, Vol. 43, No. 3, 185-199. Respecto al ámbito social, además de las asociaciones feministas mencionadas (Feministes de Catalunya y Confluencia Movimiento Feminista), una de las organizaciones que más se ha movlizado en contra de la terapia afirmativa ha sido la asociación “Alianza Contra el Borrado de las Mujeres”, que en su trabajo *Por una medicina responsable que no hormone ni mutile a menores*, 2023, disponible en: <https://contraelborradodelasmujeres.org/por-una-medicina-responsable-que-no-hormone-ni-mutile-a-menores/>, realizó una importante revisión bibliográfica sobre los efectos de los bloqueadores hormonales en menores de edad.

No obstante lo anterior, la participación en la Competición en litigación internacional supuso la necesaria ampliación de los conocimientos acerca de la protección internacional de los derechos humanos. Para alcanzar un nivel adecuado en esta materia participé, como ya hemos indicado, en el Taller de litigación internacional del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales del Departamento de Ciencia Jurídica de la UMH.

Dado que la organización de la Competición nos asignó el rol de defensores de las víctimas, el estudio se centró en cada una de las excepciones preliminares planteadas por el Estado frente a la demanda de las víctimas, así como de los artículos de la CADH que habían sido violados en perjuicio de las víctimas. En este sentido, resultó esencial el estudio de las normas internacionales vigentes sobre el tema objeto de estudio, así como la búsqueda, sistematización y análisis de los trabajos doctrinales de especial interés. Asimismo, fue imprescindible la búsqueda de jurisprudencia, tanto de la Corte IDH como de otros tribunales de derechos humanos, así como de decisiones de órganos de control de los tratados internacionales de derechos humanos sobre cada una de las cuestiones planteadas en el caso, a fin de formular los argumentos de nuestra demanda.

La búsqueda, selección, sistematización y estudio de las fuentes se realizó siempre siguiendo las indicaciones ofrecidas por las profesoras. Después de obtener una gran cantidad de información sobre las cuestiones tratadas en el caso hipotético comenzamos un proceso de análisis de cada una de las fuentes, a fin de seleccionar las más relevantes para nuestra argumentación jurídica. En las sucesivas sesiones del Curso, los estudiantes fuimos redactando la demanda que presentamos ante la hipotética Corte IDH.

1.3. Plan de exposición

El presente TFG resumirá los argumentos que planteamos en los diferentes escritos en la Competición en litigación internacional. Por ello, la redacción del trabajo adoptará la misma forma que utilizamos en ellos, a saber, la presentación de una demanda ante la Corte IDH. Así pues, nos referiremos en todo momento a la Corte IDH como si sus jueces fueran los receptores de los alegatos que presentamos.

El escrito se estructura en tres grandes secciones. En primer lugar, se presenta la relación de los hechos del caso hipotético sobre los que se fundamenta el procedimiento ante la Corte IDH y, en consecuencia, los argumentos que fueron presentados. En segundo lugar, responderemos a dos de las excepciones preliminares alegadas por el Estado de

Futur para evitar que la Corte entre a conocer los hechos, a saber, la litispendencia y el agotamiento de los recursos internos. En tercer lugar, plantearemos los alegatos con los cuales, como representantes de las víctimas, solicitamos a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Futur por las violaciones de derechos humanos cometidas y, en consecuencia, estime la procedencia de las medidas de indemnización y satisfacción solicitadas en el petitorio.

Como representantes de las víctimas solicitamos que la Corte IDH declare la responsabilidad del Estado de Futur por la violación de los arts. 8 (derecho a las garantías judiciales), 17 (derecho a la protección de la familia), 19 (derechos del niño), 25 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho al desarrollo progresivo, en relación con el derecho a la salud) de la CADH y el art. 7, apartados b y c (obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y de adoptar disposiciones de derecho interno con tal finalidad) de la Convención de Belém do Pará. No obstante, en el presente TFG únicamente nos centraremos en el análisis de las violaciones de los arts. 8, 25 y 26 de la CADH, debido a la previsible realización de un nuevo TFG centrado en los restantes artículos por parte de Francisco Javier Luzón Diago, otro de los estudiantes participantes en el Taller y en la Competición. En último lugar, y a modo de conclusión, realizaremos unas breves consideraciones finales.

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO HIPOTÉTICO

2.1. Contexto fáctico

Futur es un Estado ubicado en el continente americano. Su estructura económica se fundamenta en la explotación de los recursos naturales y en la actividad turística. Según el Banco Mundial, los ingresos medios de los ciudadanos de Futur son mediano-bajos. Tiene una población de 6.000.000 personas, de las cuales un 5% se declara perteneciente a un pueblo originario. En términos religiosos, la mayoría de la población es cristiana.

Futur tiene fronteras con los Estados de Pas y de Pres, situados en el norte y el oeste y en el sur del mismo, respectivamente. El país está dividido en cuatro regiones. La zona del norte constituye la región de los montes, en la que la principal actividad económica es la extracción minera. La región únicamente está poblada por 15.000 habitantes, de los cuales su gran mayoría viven por debajo del umbral de la pobreza.

Los Estados de Futur y de Pas han ratificado múltiples instrumentos jurídicos internacionales de ámbito universal y regional. En cuanto a los primeros caben mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹, y sus tres Protocolos facultativos³⁰; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención para eliminar toda forma de Discriminación contra la mujer³¹ y su Protocolo facultativo³². En relación con los segundos, ambos Estados ratificaron la Carta de la OEA; la CADH; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³; la Convención de Belém do Pará³⁴ y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIRIM)³⁵. Además, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ambos Estados han aceptado la competencia de la Corte IDH.

En la región del norte de Futur vivían Albert Rigo y Nicole Montessori, ambos nacionales de dicho Estado. Aunque nunca llegaron a casarse, convivieron durante cerca de diez años. El 1 de junio de 2000, nacieron sus dos hijas: X e Y. Ambas crecieron con sus padres hasta el año 2013.

En marzo de 2013 Albert perdió su empleo y los ingresos familiares se redujeron a la venta de algunos objetos artesanales que Nicole, su mujer, elaboraba. Presionado por los líderes de su comunidad y con el objetivo de mejorar la precaria situación económica

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. *BOE* No. 313, de 31 de diciembre de 1990.

³⁰ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación del niño en conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000. Ratificado por España el 1 de marzo de 2002. *BOE* No. 92, de 17 de abril de 2002. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000. Ratificado por España en el 5 de diciembre de 2001. *BOE* No. 27, de 31 de enero de 2002. Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 66/138, de 19 de diciembre de 2011. Ratificado por España el 19 de abril de 2013. *BOE* No. 27, de 31 de enero de 2014.

³¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Ratificado por España el 16 de diciembre de 1983. *BOE* No. 69, 21 de marzo de 1984.

³² Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 54/4, de 6 de octubre de 1999. Ratificado por España el 29 de junio de 2001. *BOE* No. 190, de 9 de agosto de 2001.

³³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

³⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, hecha en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

³⁵ Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.

de su familia, Albert accedió a que su hija Y contrajera matrimonio con el hijo del chamán del pueblo. Albert no consultó esta decisión con su mujer, que se enteró a través de las vecinas de su comunidad. Sin contemplar otra alternativa para detener el enlace, Nicole decidió tomar a su hija Y y abandonar el Estado de Futur para establecerse en el Estado de Pas, país donde residía su madre, la abuela de las niñas. Tras llegar a Pas y debido a la situación irregular en la que se encontraban, Y tuvo que abandonar sus estudios y comenzar a trabajar informalmente para poder subsistir. Ante la incapacidad de lograr la reunificación familiar, Albert abandonó a su otra hija, X, y se estableció en otra región de Futur con la finalidad de comenzar allí una nueva vida.

Por su parte, X, quien había afirmado desde su infancia que era un varón y había comenzado a vestirse como tal, quedó sola y desamparada en la región de los montes, donde fue hostigada y violentada por razón de su identidad de género³⁶ por los miembros de su comunidad. Con el inicio de su adolescencia X comenzó a autolesionarse debido al rechazo a su cuerpo. Gracias a una de sus profesoras X, pudo acceder al apoyo médico y legal de una organización de cuidado de la infancia trans. Además, fue acogida en un hogar de protección de personas LGTBI. En el año 2014 comenzó un procedimiento de tratamiento hormonal y en 2016 fue sometida a una operación de cambio quirúrgico de sexo.

2.2. Procedimiento ante la jurisdicción interna de Futur

Tras la ruptura del núcleo familiar con la huida de su mujer Nicole y su hija Y, Albert decidió presentar una medida cautelar solicitando que el Estado de Futur aplicara el procedimiento de restitución internacional previsto en la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores, a fin de lograr la rápida vuelta a casa de su hija. Sin embargo, la restitución no se produjo en ningún momento. Las autoridades del Estado de Pas comunicaron que no habían podido escuchar el testimonio de Y, motivo por el cual rechazaron las sucesivas reclamaciones de restitución efectuadas por el Estado de Futur.

Por su parte, cuando Albert se enteró de que su otra hija, X, se iba a someter a una cirugía de cambio de sexo decidió presentar otra medida cautelar, en este caso para solicitar la suspensión de la operación. En sus alegaciones, Albert indicó que X no tenía

³⁶ La Corte IDH ha definido la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”. Corte IDH. OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 2450, párr. 32.

la capacidad para consentir y que él, como padre, no había sido consultado sobre la intervención médica, a la cual se habría negado hasta que X hubiera alcanzado la mayoría de edad. Nicole, quien también se había enterado de la decisión de X, regresó a Futur con el objetivo de detener la operación.

La medida cautelar solicitada por Albert fue desestimada por todas las instancias. Los tribunales internos argumentaron que la Ley de protección a la adolescencia trans, aprobada por Futur en el año 2013, permitía que los adolescentes se sometieran a un cambio de sexo sin el consentimiento de los progenitores. Pese a la negativa de Albert y Nicole, la operación se realizó poco tiempo después sin que ambos pudieran hacer nada para evitarla.

Con el paso de los años, X comenzó a experimentar una profunda desconexión con el nuevo sexo adquirido, motivo por el cual decidió iniciar un tratamiento psicológico. Gracias a sus compañeros de la Facultad de Derecho, donde estudiaba, X conoció a una agrupación de estudiantes no binarios y de género fluido³⁷. Tras tomar contacto con el grupo, X decidió militar en él y contarles todo lo que le había sucedido. Sus amigos, al conocer los hechos, le convencieron del fundamento discriminatorio de las operaciones de cambio de sexo, basadas en la tradicional concepción binaria del género³⁸. Considerando que el Estado de Futur había violado sus derechos al permitirle realizar una operación quirúrgica irreversible cuando apenas era una niña, X decidió presentar un recurso de amparo contra Futur. Miguel Hernández

X presentó el recurso el 5 de abril de 2020. En él alegó, entre otras cuestiones, que Futur había violado la CADH. Pese a sus argumentos, el tribunal interno rechazó el recurso *in limine*, al considerar los magistrados que Futur había respetado el derecho a la

³⁷ El término “no binario” se utiliza “para describir a una persona cuya identidad de género queda fuera del binario de género masculino-femenino”, ONU, *Libres e Iguales: Campaña mundial de la Organización de Naciones Unidas en favor de la igualdad de las personas LGTBQ+*, 2013, disponible en: <https://www.unfe.org/es/know-the-facts/definitions/>. Por otra parte, el género fluido hace referencia al cambio de la expresión de género o de la identidad de género, o ambos, de una persona durante el tiempo, sin seguir una expresión o identidad fija, según KATZ-WISE, S.L., “Gender fluidity: What it means and why support matters”, *Harvard Health Publishing*, 2020, disponible en: <https://www.health.harvard.edu/blog>.

³⁸ La Corte IDH ha definido la concepción binaria de género o sexo como el “modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género abarca dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las categorías (como las personas trans o intersex)”. Corte IDH. OC-24/17, *cit. supra*, párr. 32.

identidad de género de X, en virtud de los estándares de protección de los derechos humanos establecidos en el ámbito universal y regional.

Al día siguiente de recibir la resolución de la decisión del tribunal, X decidió recurrirla ante la Cámara de Apelaciones. Cuando trató de acceder al Palacio de Justicia para presentar el recurso, X fue retenida por los guardias de seguridad, quienes no le informaron de las razones de su detención. Tras esperar varias horas, los guardias le permitieron acceder a la oficina del funcionario encargado de formalizar el trámite. No obstante, este le indicó que no podía registrar su recurso dado que ya había finalizado su horario laboral. Además, el mismo funcionario expresó que “personas como él siempre presentan inconvenientes y no deben ser escuchados por la justicia”.

Al acudir el día siguiente al Palacio de Justicia, X fue retenida nuevamente por los mismos guardias de seguridad. En este caso, al revisar su documentación, los guardias le informaron que no podría iniciar ningún tipo de procedimiento judicial hasta que no acreditara correctamente su identidad, pues no concordaban sus datos registrales con su expresión de género³⁹. Al tiempo que discutía con los guardias de seguridad, un hombre llamó a X y, tras conocer cuál era su causa, le dijo con malos modales y gritando que debía tomar sus derechos más en serio y no perder el tiempo con recursos contra el Estado, puesto que Futur había destinado muchos recursos a personas como ella. Tras finalizar este episodio, X preguntó a una de las personas presentes en el Palacio de Justicia si conocía a ese hombre. La persona le informó que era uno de los jueces de la Cámara de Apelaciones, el juez Carrasco, ampliamente conocido por sus posturas conservadoras y su comportamiento agresivo.

El 1 de mayo de 2020, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso sin aportar justificación alguna. Entre los magistrados que acordaron la desestimación del recurso se encontraba el juez Carrasco. Albert, quien había podido restablecer su vínculo con su hija Y, conoció la situación en la que se encontraba su otra hija, X, quien, tras los sucesos del Palacio de Justicia, padecía un trastorno depresivo profundo debido a la violencia que sufrió y a su arrepentimiento de la operación de cambio de sexo.

³⁹ La Corte IDH entiende por expresión de género “la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida”. Corte IDH. OC-24/17, *cit. supra*, párr. 32.

2.3. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 2021, Albert y su hija Y presentaron una petición ante la CIDH⁴⁰ exigiendo la responsabilidad del Estado de Futur por la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), a la protección de la niñez (art. 19), a la protección de la familia (art. 17) y al derecho a la salud (art. 26), establecidos en la CADH respecto de Albert, X e Y, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia consagrado en el art. 7, incisos b) y c) de la Convención Belém do Pará, únicamente respecto a X, todos ellos en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH.

El 10 de enero de 2022 el Estado de Futur presentó sus observaciones sobre dicha petición. El Estado de Futur alegó, en primer lugar, la imposibilidad de imputarle una violación de la Convención de Belém do Pará por entender que X, al ser un hombre trans, no estaría protegido por dicha Convención. En segundo lugar, Futur argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con Y, basándose en que aún no había finalizado el procedimiento de la medida cautelar sobre su restitución que había sido solicitado por su padre, Albert.

A pesar de las alegaciones del Estado de Futur, la CIDH se declaró competente para tratar el asunto mediante el Informe de Admisibilidad No. 24/22, adoptado el 24 de marzo de 2022. Albert e Y reiteraron entonces los mismos argumentos de fondo que se incluían en su petición inicial. En respuesta a tales argumentos, los agentes del Estado de Futur alegaron que de los hechos relatados no se desprendía ninguna vulneración de la CADH. Además, aseguraron que Futur actuó en todo momento en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y que algunos de los hechos ocurridos a la familia Rigo, como la ruptura familiar, respondían a las propias dinámicas internas de la familia, no atribuibles en ningún caso al Estado de Futur. En relación con X, los agentes alegaron

⁴⁰ Recordemos que la CIDH tiene por finalidad “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, según el art. 1 de su Reglamento y ante ella pueden presentar peticiones sobre violaciones de derechos humanos “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización” (art. 42 CADH). Las peticiones sobre violaciones de derechos humanos se dirigen en primer término ante la CIDH, quien busca la resolución del caso mediante un acuerdo amistoso entre las partes. En caso de no lograrse, los representantes de víctimas y los agentes del Estado formularán sus alegatos sobre el fondo del asunto, los cuales serán presentados en audiencia pública. Tras ello, la CIDH emitirá una decisión sobre el fondo del asunto y, en caso de que considere la violación de los derechos de las víctimas, emitirá una serie de recomendaciones al Estado demandado. Si el Estado demandado no acepta las recomendaciones, la CIDH someterá los hechos a la decisión de la Corte IDH (art. 61 CADH). Sobre el procedimiento de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, las funciones y atribuciones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, VENTURA ROBLES, M. E., “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, No. 14 (2014), 257-280, págs. 259-263.

que Futur ya había tomado medidas al respecto al modificar en 2022 la Ley de protección de las adolescencias trans para restringir los procedimientos hormonales únicamente a los menores de edad con más de 15 años y las operaciones de cambio de sexo a los mayores de edad, siempre con acompañamiento psicológico previo.

El 8 de junio de 2022 la CIDH determinó, en su Informe Confidencial 21/22, que Futur no había cometido ninguna violación de los derechos humanos de las víctimas. No obstante, ante la reñida votación (cuatro votos contra tres) y la posibilidad de sentar una nueva línea jurisprudencial sobre la materia, decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. El 25 de noviembre del mismo año, la Corte IDH notificó a las partes y a la CIDH la aceptación del caso.

Como representantes de las víctimas, solicitamos en línea con lo ya planteado ante la CIDH la declaración de responsabilidad del Estado de Futur por la violación de los arts. 8, 17, 19 y 25 de la CADH en perjuicio de Albert, de X y de Y y del art. 26 de la CADH y del art. 7 incisos b) y c) de la Convención Belém do Pará en perjuicio de X. Todos ellos en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.

Futur interpuso cuatro excepciones preliminares en su escrito de contestación a la demanda. En primer lugar, la falta de competencia de la Corte IDH respecto de la aplicación de la Convención Belém do Pará a X, al considerar que como varón trans no estaría protegido por la Convención. En segundo lugar, la presunta litispendencia respecto a las alegaciones referidas a X, basándose en que había iniciado un procedimiento ante el Comité de Derechos del Niño⁴¹. En tercer lugar, la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el procedimiento de restitución de Y, dado que Albert no continuó con el procedimiento interno a pesar de que la medida cautelar que interpuso seguía en trámite. En cuarto y último lugar, Futur alegó la presunta violación del derecho de defensa del Estado por elevar el caso ante la Corte IDH cuando la CIDH no encontró ninguna violación de los derechos de las víctimas.

⁴¹ La Convención de Derechos del Niño prevé en su art. 43 la creación del Comité de Derechos del Niño, con el objeto de supervisar el cumplimiento de la Convención. Dicho Comité está formado por dieciocho expertos internacionales en materia de niñez, a propuesta de los Estados Parte. El Comité recibe los informes que los Estados Parte realicen para recoger las diferentes medidas tomadas por los mismos para garantizar los derechos contenidos en la Convención. Además, el tercer Protocolo Adicional a la Convención creó un procedimiento para la presentación de comunicaciones ante el Comité, mediante las cuales los ciudadanos de los Estados Parte pueden denunciar las violaciones de los derechos recogidos en la Convención y en sus dos primeros Protocolos Adicionales. En caso de que el Comité concluya la violación de la Convención por un Estado Parte, incluirá en su dictamen final una serie de recomendaciones.

3. LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EXCEPCIONES PRELIMINARES

Como hemos mencionado en el apartado 1.3 del este trabajo, en el presente epígrafe no nos referiremos a todas las excepciones preliminares planteadas por el Estado de Futur. Únicamente trataremos dos de ellas: en primer lugar, la supuesta existencia de litispendencia entre la petición ante la CIDH y la comunicación ante el Comité de Derechos del Niño y, en segundo lugar, la presunta falta de agotamiento de los recursos internos por parte de Albert, en el marco del procedimiento de restitución de su hija Y.

Recordamos que el TFG está redactado como si de una demanda se tratase, dirigida a la Corte IDH. Por ello, a lo largo de las siguientes páginas nos referiremos a la Corte alternativamente con los términos de “Corte IDH”, “Corte” u “honorable Corte”.

3.1. Litispendencia

El art. 46.1 apartado c) de la CADH dispone como criterio de admisibilidad ante la Corte IDH que el objeto de la petición no se encuentre bajo un procedimiento de arreglo internacional. Es decir, que la cuestión no esté pendiente ante un órgano u organismo de arreglo de diferencias o ante un tribunal internacional⁴². Además, el art. 47. d) de la CADH dispone que la CIDH declarará inadmisibles cualquier petición o comunicación que sea “sustancialmente la reproducción” de una anterior ya examinada por la Comisión o por cualquier otro organismo internacional.

Esta Corte ha considerado como elementos de prueba para establecer la posible identidad entre dos peticiones que la naturaleza⁴³ y el organismo internacional que trate las mismas “tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa que se trate”⁴⁴. No obstante, la expresión “sustancialmente la reproducción” recogida en el art. 47 de la CADH ha sido entendida por esta honorable Corte como la identidad de tres elementos en cada una de las peticiones, a saber: partes, objeto y base legal⁴⁵. De manera

⁴² CIDH. Informe No. 67/15. Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 33.

⁴³ CIDH. Informe No. 96/98. Caso 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica. 17 de diciembre de 1998, párrs. 42, 43; Informe No. 89/05. Petición 12.103. Inadmisibilidad. Cecilia Rosana Núñez Chipana. Venezuela. 24 de octubre de 2005, párr. 36.

⁴⁴ CIDH. Informe No. 89/05, *cit. supra*, párr. 36; CIDH. Informe No. 7/88. Caso 9.504. Inadmisibilidad. Eustaquio Yauli Huaman. Perú. 24 de marzo de 1988, considerando f.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie X No. 61, párr. 53.

que la diferencia en alguno de esos tres elementos supondría el decaimiento de la litispendencia y, por tanto, la competencia de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos para pronunciarse sobre una determinada petición o comunicación.

El Estado de Futur sostiene que la comunicación presentada por X ante el Comité de Derechos del Niño el 9 de julio de 2022 reproduciría la petición presentada por las víctimas ante la CIDH el 10 de diciembre de 2021 respecto de los derechos de X. A continuación, analizaremos uno por uno los elementos de la posible identidad entre ambas peticiones, es decir, las partes, el objeto y la base legal.

En cuanto a la identidad de “objeto”, esta honorable Corte ha determinado en su jurisprudencia que se pueden entender como “hechos” la conducta o el suceso que supuso la violación de un derecho humano⁴⁶. En la petición ante la CIDH, los hechos versan sobre los sucesos acaecidos en perjuicio de Albert, X e Y con motivo del fallido procedimiento de restitución de Y, el rechazo de la medida cautelar para detener la operación de cambio de sexo de X y la violencia que X sufrió cuando acudió a los tribunales internos. Por ello, únicamente los hechos relativos a X constituirían la base e la comunicación ante el Comité de Derechos del Niño, existiendo por tanto identidad en este elemento entre ambas peticiones solamente en este aspecto.

En segundo lugar, cuando hablamos de identidad de “base legal” hacemos referencia a la identidad de “derechos, pretensión y naturaleza de la denuncia”⁴⁷. La petición presentada ante la CIDH se basa en la violación, en perjuicio de X, de los derechos contenidos en diversos artículos de la CADH, entre los que se encontraría el derecho a la protección de la niñez recogido en el art. 17. En cambio, la comunicación presentada ante el CDN, debido a la competencia de dicho órgano, trataría sobre una presunta vulneración de la Convención de Derechos del Niño. Ahora bien, aunque esta Convención y la CADH sean instrumentos diferentes, ambas tendrían, en este caso particular, el mismo fin: garantizar la especial protección de los menores de edad, por lo que también podría admitirse que exista el mismo fundamento legal en ambas peticiones.

No obstante, aunque pudiera llegar a admitirse la identidad de la petición ante la CIDH y la petición ante el CDN en lo relativo a los hechos y al fundamento legal, en

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43.

⁴⁷ GONZÁLEZ SERRANO, A. “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Justicia*, No. 27 (2015), 17-29, pág. 24.

ningún caso se da la identidad de sujetos. Los únicos peticionarios ante la CIDH son Albert y su hija Y, mientras que la única peticionaria ante el CDN es X. Al ser X víctima en el procedimiento ante la CIDH, pero en ningún caso peticionaria, la Corte IDH no tendría impedimento alguno para conocer los hechos. Conviene recordar, además, que la legitimación activa en el caso de peticiones ante la CIDH se caracteriza por su amplitud y flexibilidad⁴⁸, debido a la distinción que el sistema interamericano de derechos humanos realiza entre peticionario y víctima⁴⁹.

Por otra parte, es importante señalar que el art. 28.9 del Reglamento de la CIDH dispone que las peticiones dirigidas a ese órgano deberán contener la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional, o si reproduce sustancialmente otra petición “pendiente o ya examinada y resuelta” por la CIDH u otro organismo internacional del que sea parte el Estado en cuestión. Es decir, la CIDH puede declarar inadmisibles las peticiones que sean sustancialmente la reproducción de otras peticiones ya formuladas con anterioridad ante otro organismo internacional. Sin embargo, esta circunstancia no se da en el presente caso, dado que la petición ante la CIDH es anterior: se presentó el 10 de diciembre de 2021, mientras que la petición ante el Comité de Derechos del Niño se realizó el 9 de julio de 2022.

En definitiva, entre ambas peticiones no existe identidad de sujetos y la petición ante la CIDH fue planteada con anterioridad a la demanda ante el Comité de Derechos del Niño. En consecuencia, esta honorable es competente y debe entrar a resolver el fondo del asunto.

3.2. Falta de agotamiento de los recursos internos

La segunda excepción preliminar planteada por el Estado de Futur fue la del no agotamiento de los recursos internos en cuanto a las alegaciones planteadas en relación con Y. En base a ello, Futur alegó la falta de competencia de la Corte IDH respecto a los hechos del caso, debido a que, en función de lo dispuesto en el art. 46.1.a) de la CADH, para que la CIDH se pronuncie sobre un determinado asunto es necesario “que se hayan

⁴⁸ CIDH. Informe No. 5/96. Caso 10.970 Raquel Martín de Mejía vs. Perú. 1 de marzo de 1996.

⁴⁹ PINTO, M., *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993, pág. 35.

interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

La excepción preliminar de “agotamiento de los recursos internos” muestra un elemento esencial del sistema interamericano de derechos humanos, a saber, el carácter subsidiario de las instituciones supranacionales con competencias contenciosas⁵⁰. De este modo, los Estados son los que deben poner en funcionamiento todos los medios necesarios para garantizar a sus ciudadanos la debida protección de sus derechos fundamentales a nivel interno, actuando los órganos del sistema interamericano sólo cuando los Estados Parte de la CADH “no hayan cumplido sus obligaciones o no lo hayan hecho adecuadamente”⁵¹. Las presuntas víctimas tendrán la capacidad de acceder a la protección de la CIDH, en principio, únicamente en caso de que se hayan agotado todas las posibilidades de reparación internas⁵².

No obstante, la mención a “los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos” en el art. 46.1.a) supone que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso (art. 8 de la CADH) y la obtención de protección judicial (art. 25 de la CADH)⁵³, los recursos internos deben ser adecuados y efectivos⁵⁴. En primer lugar, los recursos deben ser adecuados, teniendo el Estado la posibilidad de reparar, sin mediar instituciones internacionales y a través de medios idóneos a la situación jurídica particular, las

⁵⁰ La CIDH ha manifestado, en ese sentido, que “la regla del agotamiento previo de las vías de los recursos internos tiene como efecto que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria”. CIDH, Informe No. 15/89. Caso 10.208. Inadmisibilidad. Salvador Jorge Blanco. República Dominicana. 14 de abril de 1989. Conclusiones, párr. 5.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013, párr. 52.

⁵² FAÚNDEZ LEDESMA, H., “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, No. 46 (2007), 43-122, págs. 43-44.

⁵³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91: “[según] la regla del previo agotamiento de los recursos internos [...] los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas de debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”. También, Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93, y Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *cit. supra*, párr. 63: “los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos [...] no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos”. También, Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, *cit. supra*, párr. 66, y Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, *cit. supra*, párr. 87. Además, el TEDH también ha reiterado tales principios en su jurisprudencia, así *A, B y C c. Irlanda* (GS), no 25579/05, párr. 142, TEDH 2010, y *Caso Mc Farlane c. Irlanda* (GS), no 31333/06, párr. 107, TEDH 2010.

violaciones de derechos humanos atribuibles a él mismo⁵⁵. En segundo lugar, los recursos deben ser efectivos. Los medios jurídicos dispuestos para resolver la infracción, además de existir, han de ser operativos: deben ser capaces de desplegar completamente sus efectos para poder alcanzar la finalidad prevista por el legislador⁵⁶.

El art. 14.2 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la protección diplomática entiende por recursos internos “los recursos legales que puede interponer una persona perjudicada ante los tribunales u órganos, sean éstos judiciales o administrativos, ordinarios o especiales, del Estado cuya responsabilidad por causar el perjuicio se invoca”⁵⁷. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha aclarado que incumbe al demandado probar la existencia de recursos eficaces en su sistema jurídico interno, así como al demandante probar que se han agotado los recursos internos⁵⁸.

Respecto a los hechos del caso, Futur no adoptó a nivel interno las medidas necesarias que permitieran la restitución de Y. Por lo tanto, coadyuvó a la vulneración de los derechos de Albert, como progenitor, y de Y, como menor. En consecuencia, Futur no garantizó “el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados” (art. 46.2.a).

Asimismo, Futur no realizó todo cuanto estuvo en su mano para impedir la sustracción ilegal de Y, en atención a las disposiciones de la Convención de Derechos del Niño y de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH. Como bien recuerdan Albert e Y en su petición ante la CIDH, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores “forma parte del *corpus iuris* internacional en materia de niñez”. Dicho *corpus iuris* internacional, en el que se incluye la Convención

⁵⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3ª Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, págs. 303-308. Además, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit. supra, párr. 64: “que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. También, Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, cit. supra, párr. 67, y Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, cit. supra, párr. 88.

⁵⁶ *Ibid.* págs. 308-316. Además, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cit. supra, párr. 66: “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. También, Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, cit. supra, párr. 69, y Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, cit. supra, párr. 91.

⁵⁷ Proyecto de artículos de la CDI sobre protección diplomática, aprobado en segunda lectura en 2006, Anuario CDI, 2006, Vol. II (Segunda parte), Cap. IV.

⁵⁸ *Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République démocratique du Congo)*, exceptions préliminaires, arrêt, CIJ Recueil 2007, pág. 852.

sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁵⁹, ha sido desarrollado según la Corte IDH desde el año 1921 hasta la actualidad⁶⁰. Mientras que la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores tiene por objeto esencial “asegurar la pronta restitución de menores” (art. 1), disponiendo un procedimiento *ex post* destinado a subsanar la sustracción ilegal ya producida, la Convención de Derechos del Niño, ratificada igualmente por el Estado de Futur, y otros instrumentos internacionales comprendidos dentro del mismo *corpus iuris*, señalan la necesidad de garantizar en el ordenamiento interno las medidas necesarias para garantizar la imposibilidad, *ex ante*, de la propia comisión del ilícito. Así, el art. 11.1 de la Convención de Derechos del Niño dispone que “los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado⁶¹ ha desarrollado los conceptos incluidos en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores mediante sucesivas guías de buenas prácticas, con el objetivo de lograr una mayor homogeneidad en la interpretación jurisprudencial de la Convención. En relación con los hechos del caso hipotético, resulta de especial interés la tercera de las guías⁶², en la que se recomienda, entre otras cuestiones, el desarrollo por parte de los Estados de un “entorno legal que reduzca el riesgo de sustracción”⁶³. Para la consecución de tal objetivo, la guía recoge algunas recomendaciones a los Estados, entre las que destaca “la exigencia de consentimiento parental antes de que se permita a un niño

⁵⁹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecha en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980. Ratificada por España el 28 de mayo de 1987. *BOE* No. 202, de 24 de agosto de 1987.

⁶⁰ Corte IDH. OC-17/2002 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 24-26. Además, Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194: “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.

⁶¹ Organización intergubernamental que tiene como principal finalidad “trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado”, como dispone el art. 1 de su Estatuto, adoptado el 31 de octubre de 1951.

⁶² Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores*, 2005.

⁶³ *Ibid.*, pág. 4.

abandonar una determinada jurisdicción o la existencia de controles en las fronteras”⁶⁴. Además, la misma guía recuerda:

“[...] estas medidas son beneficiosas al ser mejor, en especial para el niño involucrado, la búsqueda de la prevención del desplazamiento inicial a través de la ley interna, que confiar con posterioridad en el derecho internacional para conseguir la restitución del niño”⁶⁵.

En atención a lo anterior, la sustracción ilegal de Y constituyó una violación de los derechos que ejercía Albert como progenitor⁶⁶. Nicole tomó a Y sin contar con el consentimiento de Albert y abandonó el país rumbo al territorio del Estado de Pas. Futur, sin embargo, no llevó a cabo ningún tipo de medida para impedir la sustracción ilegal de la menor. De este modo, Futur incumplió sus obligaciones jurídicas internacionales derivadas de la Convención de Derechos del Niño, de la CADH y de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores, al no conceder a las víctimas protección efectiva ante la sustracción ilegal de Y, ya que la sustracción se produjo finalmente. Asimismo, Futur no realizó las acciones necesarias para lograr la rápida restitución de Y, ni puso a disposición de las víctimas recursos internos efectivos que les permitieran resolver a nivel interno la violación de sus derechos.

Pese a que la medida cautelar interpuesta por Albert para que Y regresara a Futur fue registrada en agosto de 2013, la restitución no se produjo nunca. Y se mantuvo junto a Nicole en el Estado de Pas, donde tuvo que abandonar sus estudios secundarios y comenzar a trabajar de forma irregular. El Estado de Pas informó que no había logrado escuchar el testimonio de Y, motivo por el cual denegó la restitución. Sin embargo, tal razón no está recogida por la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores como una de las causas tasadas para denegar la restitución. El art. 11 de dicha Convención permite la denegación de una petición de restitución por tres motivos: el no ejercicio del titular de la solicitud de sus derechos como progenitor o tutor, la certeza de que la restitución genere al menor el riesgo de exponerle a un peligro físico o psíquico y el rechazo del propio menor, siempre que su edad y madurez justifiquen la toma en consideración de su opinión. Pese a que la actitud de Pas fue contraria a la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores, Futur no llevó a cabo ninguna

⁶⁴ *Ibid.*, pág. 8.

⁶⁵ *Ibidem.*

⁶⁶ El art. 4 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores establece que: “Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”.

acción adicional para reclamarle el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sus agentes diplomáticos o consulares no realizaron actividad alguna con tal finalidad. Tampoco la autoridad central de Futur, prevista en el art. 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores⁶⁷, colaboró con Albert para realizar acciones que facilitaran el rápido regreso y la recepción de la menor.

En ese sentido, al dar por válida una conducta ilegal, la medida cautelar interpuesta por Albert resultó totalmente ineficaz, dado que los tribunales de su propio Estado no le garantizaron el acceso a unos recursos efectivos que le permitieran solventar la sustracción ilegal de su hija. Todo ello en perjuicio de la propia Y, pues la dilación del proceso de restitución atentó contra su interés superior como menor, cuestión “que debe primar en toda decisión que lo involucre”, dado que “no solo el traslado ilícito vulnera los derechos del niño, los vulnera también una decisión tardía”⁶⁸.

En conclusión, la actuación de Futur en el proceso de restitución de Y fue una acumulación de irregularidades que desencadenaron la sustracción ilegal de Y, la imposibilidad de lograr su restitución y la ausencia durante su adolescencia de un apoyo paterno debido a la “interferencia de su madre”⁶⁹. Futur no garantizó a Albert el derecho de acceso a los recursos efectivos que permitieran la restitución de su hija. Debido a la inefectividad de los procedimientos judiciales iniciados por Albert, y dado lo dispuesto en el art. 46.2 de la CADH, la Corte IDH es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, solicitamos que no haga lugar a la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado de Futur y entre a conocer el fondo del asunto.

⁶⁷ El art. 7 de la Convención dispone el deber de los Estados parte de designar una “autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones” establecidas en la misma Convención. Además, el art. 7 también recoge que la autoridad central de cada Estado “colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor [...]”. Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de la Convención”.

⁶⁸ RÚA, M.I., “Artículo 11. Restitución internacional de Niños”, en BENDEL, Y.S. (Coord.), *Convención sobre los Derechos del Niño Comentada*, Ministerio Público Tutelar. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2019, 205-228, pág. 211.

⁶⁹ VII Competición en Litigación Internacional. *Caso Albert, X e Y Rigo contra el Estado de Futur*, párr. 21.

4. LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: FONDO DEL ASUNTO

En el presente epígrafe nos centraremos en las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado de Futur. En particular, plantearemos las alegaciones respecto a las violaciones del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8 y 25 CADH) y al derecho a la salud (art. 26 CADH). Como ya hemos indicado, no hacemos referencia en este TFG a las violaciones de derechos relativas a los arts. 17 y 19 de la CADH (derecho a la protección familiar y derechos del niño) y al art. 7 de la Convención de Belém do Pará (obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). Recordemos que tales violaciones serán previsiblemente objeto del TFG de otro estudiante.

4.1. Derecho a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25)

La interpretación del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, contenidos, respectivamente, en los artículos 8 y 25 de la CADH, ha generado un importante debate dentro de la doctrina, que ha influido en la propia jurisprudencia de esta honorable Corte. La raíz del debate proviene de su estrecha relación y, en consecuencia, su difícil análisis de modo independiente. A causa de ello, han surgido dos grandes líneas de interpretación: la que aboga por un análisis holista que integre a ambos derechos⁷⁰ y la que defiende su independencia en el examen de los hechos⁷¹. Esta representación de víctimas, con la finalidad de mostrar el carácter sistemático de las violaciones de derechos cometidas por el Estado de Futur seguirá la interpretación de la primera corriente.

El art. 25 de la CADH recoge el derecho a la protección judicial, en función del cual “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes [...]”. Al haber desarrollado gran parte de su contenido en el apartado relativo a la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos, nos remitimos a lo expuesto en el mismo sobre la necesidad de que los recursos en el ámbito de la jurisdicción interna sean adecuados y efectivos.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Uson Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 125 y siguientes.

⁷¹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Quiroga. Párr. 3: “ambos derechos son de distinta naturaleza y su relación es una de substancia a forma”.

El derecho a las garantías judiciales del art. 8 de la CADH ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta honorable Corte en numerosas ocasiones⁷². La Corte ha manifestado que el art. 8 comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar a sus derechos”⁷³. Asimismo, la Corte ha señalado que el art. 8.1 posee un doble contenido: el derecho al debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia. El primero de ellos “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁷⁴. Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia supone la posibilidad de cualquier ciudadano de acudir a los jueces y tribunales previstos en el ordenamiento interno del Estado a fin de buscar la protección de sus derechos, tramitándose los procesos iniciados dentro de un tiempo razonable⁷⁵. De este modo, cualquier tipo de limitación, consagrada normativamente o no, que se dirija a limitar la posibilidad de acceso a la justicia por motivos no contemplados por la Corte IDH⁷⁶ sería contraria a lo dispuesto en el art. 8.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia no sería pleno sin la seguridad de que, una vez iniciado el proceso, este no se desarrollara sin la aplicación de una serie de garantías judiciales que aseguren la efectividad, e incluso la existencia, del proceso⁷⁷.

⁷² Hasta el punto de que “a octubre de 2011, el Tribunal ha declarado una violación al artículo 8 de la Convención en más del 95% de los casos sujetos a su conocimiento y se ha referido al contenido y exigencias del mismo en el 50% de sus opiniones consultivas”, STEINER, C., URIBE, P. (cords.), *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pág. 210.

⁷³ Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69. Además, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156, y Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 71.

⁷⁴ Corte IDH. OC-9/1987, “Garantías judiciales en estados de emergencia”, de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 28.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114.

⁷⁶ Como ha recordado la Corte IDH, aunque se contempla la posibilidad de que el Estado disponga “limitaciones discrecionales” al derecho de acceso a la justicia, “éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 54.

⁷⁷ Tal y como puso de manifiesto el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado a la sentencia del *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, cit. supra, párr. 6: “[...] la intervención de un juez competente, independiente e imparcial es un presupuesto del debido proceso. En ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal. Se trataría de un simple procedimiento que no satisface el derecho esencial del justiciable”. Sin ellos, no es posible afirmar que “el procedimiento que ante ellos se sigue mere[za] la calificación de proceso y la resolución que culmina constituy[a] una auténtica sentencia”.

Dichas garantías, recogidas en el art. 8.1 y desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte IDH, se pueden resumir en el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley dentro de un plazo razonable.

El criterio de imparcialidad ha sido definido por la doctrina como “un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas”⁷⁸. Sin imparcialidad no podemos hablar de la efectividad del principio de igualdad, pilar esencial del Estado liberal-democrático de Derecho.

El TEDH también ha analizado el concepto de imparcialidad en función de dos perspectivas, habiendo impregnado su interpretación la jurisprudencia de la Corte IDH: la subjetiva o personal y la objetiva⁷⁹. En función de la primera de ellas, se obliga a que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio”, presumiendo la imparcialidad subjetiva “a menos que exista prueba en contrario”⁸⁰. Por ello, las manifestaciones de abierta hostilidad de un juez o magistrado constituyen una piedra de toque en cuanto la ausencia de la imparcialidad en su vertiente subjetiva.

Los acontecimientos sucedidos en Futur en abril de 2020 son incontrovertibles. Solo cabe una interpretación, de la cual deducimos la responsabilidad del Estado por la comisión de un ilícito internacional. Los hechos sucedidos a X en el momento en el que trató de interponer un recurso de apelación contra la resolución del recurso de amparo son esenciales para la determinación de la responsabilidad del Estado de Futur. El que este último recurso fuera rechazado *in limine*, el comportamiento del personal de la Cámara de Apelaciones y la impertinencia del Juez Carrasco, quien además participó en la resolución del recurso de apelación, son acontecimientos que no deben pasar desapercibidos por esta honorable Corte.

⁷⁸ PICADO VARGAS, C.A., “El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial”, *Revista de IUDEX*. No. 2 (2014), 31-62, pág. 37.

⁷⁹ *Puller c. United Kingdom*, No. 22399/98, párr. 30, TEDH, 1996. *Fey vs. Austria*, No. 14396/88, párr. 28, TEDH, 1993.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

La actitud del Juez Carrasco supuso, por múltiples razones, un acto de violencia verbal contra las personas LGTBI. Sus opiniones sugieren que las personas LGTBI son una carga para el Estado o para la sociedad, perpetuando de este modo la estigmatización y la marginalización del colectivo. Pensar que la identidad de género de una persona es motivo suficiente para considerarla como una carga es una clara manifestación del carácter discriminatorio de sus declaraciones. Además, el Juez Carrasco parece indicar que las personas LGTBI no merecen o no deben recibir el mismo apoyo y reconocimiento por parte del Estado que el resto de los ciudadanos, suponiendo ello un atentado contra la igualdad de derechos y libertades de todos los ciudadanos y la negación a X de sus derechos fundamentales en base a su identidad y expresión de género. Además, al sugerir que personas como X habían recibido más de lo que merecen, el Juez Carrasco pudo fomentar la creación de un ambiente hostil no sólo hacia ella, sino hacia el conjunto del colectivo LGTBI.

Igualmente, cabe indicar que el comportamiento del personal del Palacio de Justicia, dadas las múltiples dificultades y el impedimento que pusieron a X para presentar su recurso, constituyó una clara violación de su derecho de acceso a la justicia. Las razones alegadas para impedir que X registrara el recurso de apelación fueron absolutamente arbitrarias. Recordemos que los guardias de seguridad le indicaron que no podía iniciar ningún tipo de procedimiento judicial hasta que no acreditara correctamente su identidad, dado que no se correspondía lo indicado en su documento de identidad con su expresión de género.

A la vista de los hechos expuestos es evidente que los guardias del Palacio de Justicia no tenían ninguna duda de que la identidad de X se correspondía con la que recogía el documento de identidad, puesto que el día previo no manifestaron ningún tipo de problema al respecto. El comentario realizado fue simplemente discriminatorio, puesto que la expresión de género es irrelevante a efectos de la identificación. Tales actos constituyeron, como hemos mencionado, un intento de impedir el derecho de acceso a la justicia de X. Además, su comportamiento supuso un ejemplo claro de la discriminación que X sufrió: en la práctica, se la estaba castigando debido a que su expresión de género no seguía las normas culturales y los estereotipos vigentes en la sociedad de Futur. Es decir, se estaba castigando a X porque no cumplía con las expectativas convencionales de masculinidad y feminidad.

Por otra parte, aunque no se encuentra específicamente recogido en el art. 8 de la CADH, la Corte IDH ha reconocido el deber de motivación de las resoluciones judiciales como una garantía más. Así, la Corte dispuso en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*:

“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar a los derechos humanos [...] deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁸¹.

Aunque la exigencia de motivación no requiera analizar necesariamente de forma detallada todos los argumentos de las partes, sí exige a los tribunales fundamentar sus decisiones en atención a la naturaleza de cada decisión⁸².

Sobre el recurso de apelación, cabe recordar que este se resolvió “sin brindar justificación alguna”⁸³. Dado que el recurso consideraba la protección de los derechos de X recogidos en la CADH, la Cámara de Apelaciones tenía la obligación de motivar su decisión al respecto, aunque ésta fuera desestimatoria. Es más, aun considerando que el recurso anterior fuera rechazado *in limine*, es decir, de oficio, al no ajustarse a las reglas establecidas, la Cámara de Apelaciones seguía sujeta a “la exigencia de que la decisión sea motivada”, pues ello “no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto”⁸⁴. Sin embargo, pese a que el recurso fue rechazado *in limine*, los jueces que resolvieron sobre el mismo justificaron su decisión en base a argumentos sobre el fondo del asunto, dado que consideraron que el Estado de Futur había garantizado en todo momento el derecho a la identidad de género de X.

Por todo lo expuesto, aunque X tuvo la posibilidad de interponer diferentes recursos buscando con ellos obtener la protección de sus derechos, el incumplimiento de parte de las garantías del art. 8.1 de la CADH provocó que los mismos fueran inefectivos, aun admitiendo que fueran adecuados e idóneos a la situación concreta de X.

Además, las vulneraciones de derechos mencionadas se fundaron en criterios discriminatorios, incumpliendo Futur su obligación de respetar el principio de no discriminación y el deber de adoptar disposiciones internas dirigidas a asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos contenidos en la CADH, cuestiones dispuestas en

⁸¹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁸² *Hiro Balani c. España*, No. 18064/91, párr. 27, TEDH, 1994, citado en Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *cit. supra*, párr. 90.

⁸³ VII Competición en Litigación Internacional. *Caso Albert, X e Y Rigo contra el Estado de Futur*, párr. 18.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

los arts. 1 y 2 de la misma Convención. A pesar de que el art. 1.1 no los menciona expresamente, esta honorable Corte ha concluido, realizando una interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos⁸⁵, que la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la CADH⁸⁶.

Podemos analizar de igual modo la vigencia de los artículos 8 y 25 de la CADH en los procedimientos que Albert comenzó con la finalidad de lograr la restitución de su hija Y, sustraída ilegalmente por su madre Nicole, y detener el procedimiento de cambio de sexo de su otra hija, X. Cabe recalcar que ambos procedimientos afectaban a menores de edad, que estaban sujetas a una especial protección en función del contenido de la Convención de Derechos del Niño y de la misma CADH. Esta honorable Corte ha recordado que los Estados tienen la obligación de respetar en cualquier situación:

“el principio de no discriminación, el principio de interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación”⁸⁷.

Teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de niños y adolescentes, esta Corte ha considerado que el interés superior del niño “constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos”⁸⁸.

UNIVERSITAS
Miguel Hernández

⁸⁵ En este sentido, la Corte IDH ha manifestado que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. *Caso Attala Riffo y niñas vs. Chile*. Caso Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 254, párr. 83. La Corte también mantuvo esta posición en la opinión consultiva OC-16/99, “El derecho a la información sobre la asistencia consultiva en el marco de las garantías del debido proceso legal” de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y en su sentencia del *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106. La Corte IDH siguió en este punto la interpretación que el tribunal del sistema europeo de protección de los derechos humanos había mantenido en sus sentencias *Tyler c. Reino Unido*, No. 5856/72, párr. 31, TEDH, 1978, y *Marckx c. Bélgica*, No. 6833/74, párr. 41, TEDH, 1979.

⁸⁶ Corte IDH. OC-24/17, *cit. supra*, párr. 78. Además, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *cit. supra*, párr. 91; *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 90; *Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 67.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso María y otros vs. Argentina*. *cit. supra*, párr. 83.

⁸⁸ *Ibid.* Párr. 84. Además, Corte IDH. OC-29/22, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”, de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 192. Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 97.

Por otra parte, el derecho a ser oído es un principio bien establecido en el *corpus iuris* internacional sobre derechos del niño. Tal como expone el art. 12 de la Convención de Derechos del Niño:

“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. [...] se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”

El principio de autonomía progresiva, por su parte, “se refiere a la posibilidad que tienen los niños de ejercer de manera autónoma sus derechos”, para lo cual “puede ser necesario el apoyo de los padres, encargados o en su defecto del Estado, para un correcto ejercicio”⁸⁹. Además, como ha establecido esta Corte en el *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*:

“[...] la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”⁹⁰.

En relación con la medida cautelar interpuesta por Albert para lograr la restitución de su hija Y, esta honorable Corte ha considerado que no son efectivos los recursos cuya inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, bien por falta de medios, bien por cualquier otra situación que suponga la denegación de justicia⁹¹. En consecuencia, dado que Futur no puso en funcionamiento todos los medios que tenía a su alcance para detener la sustracción ilegal y proceder a la restitución de Y, la medida cautelar fue completamente ineficaz. Las autoridades de Futur aceptaron un motivo de denegación de restitución no previsto en la CIRIM. Asimismo, la resolución de la medida cautelar nunca se llevó a cabo, vulnerando de este modo otra de las garantías del art. 8, a saber, el plazo razonable en la resolución. De la inoperancia de Futur se derivó la permanencia de Y en el Estado de Pas y, en consecuencia, la ruptura del vínculo familiar con Albert, la finalización sobrevenida de sus estudios y su precarización laboral.

⁸⁹ CAMPOS GARCÍA, S., “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”, *Revista IIDH*, Vol. 50 (2009), 351-378, pág. 367.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 230.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509., párr. 123.

En último lugar, la desestimación de la medida cautelar interpuesta por Albert dirigida a detener la operación de reasignación de sexo de X también vulneró los arts. 8 y 25 de la CADH. Aunque la Convención de Derechos del Niño, la CADH y la jurisprudencia de esta honorable Corte exigían a Futur garantizar una especial protección a X, el comportamiento de las autoridades nacionales fue totalmente incompatible con tales obligaciones.

Albert, como progenitor de X, no fue consultado sobre el procedimiento de cambio de sexo de su hija. Además, la operación se llevó a cabo sin contar con una autorización judicial. La medida cautelar suponía el medio idóneo y adecuado para detener la operación, pero fue inefectiva porque los tribunales obviaron los argumentos de Albert y permitieron sin mayor restricción la intervención quirúrgica.

En definitiva, la actitud del Estado de Futur fue, en todos los procedimientos de su jurisdicción interna, contraria a las disposiciones de la CADH. El incumplimiento de los estándares de los arts. 8 y 25 de la CADH tuvo importantes repercusiones para Albert, X e Y, toda vez que indujeron, de uno u otro modo, a la vulneración los derechos de la niñez y del derecho a la protección familiar, así como al derecho a vivir una vida libre de violencias, en atención a lo dispuesto en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará. Además, las violaciones de derechos fueron contrarias a lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la CADH, los cuales obligaban a Futur a garantizar los derechos recogidos en la CADH sin discriminación por identidad y expresión de género y a adoptar disposiciones de derecho interno encaminadas a lograr la plena efectividad de esos mismos derechos.

4.2. Derecho al desarrollo progresivo (art. 26)

El art. 26 de la CADH, que incluye la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, dispone:

“[...] los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

De dicha redacción y del análisis de otros instrumentos internacionales similares, como puede ser el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

la doctrina ha extraído los principios de no regresividad y progresividad⁹². Estos principios establecen que las instituciones estatales tienen la obligación de promover la efectividad de tales derechos “con un enfoque progresista en lugar de una regresividad en la implementación de mecanismos de protección”⁹³. Por otra parte, esta honorable Corte ha indicado la obligación de los Estados de avanzar en el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, orientando su actuación tanto en una forma positiva, a través del avance en la plena efectividad de los mismos, como en un sentido negativo, mediante la abstención de conductas que produzcan la eventual violación de los derechos ya reconocidos⁹⁴. Además, la Corte reconoció en el *Caso Lagos del Campo vs. Perú* la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales⁹⁵, modificando la línea jurisprudencial que había manifestado hasta dicho caso⁹⁶.

En consecuencia, al tener los derechos contenidos en el art. 26 el mismo valor jurídico que el resto de los derechos contenidos en la CADH, el derecho al desarrollo progresivo debe ser puesto en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH. Como ya hemos señalado, el art. 1 exige a los Estados el respeto de los derechos y libertades contenidos en

⁹² Corte IDH. OC-27/21 “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”, de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 147. Además, Corte IDH. *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 235.

⁹³ LONDOÑO-TORO, B., FIGUEREDO-MEDINA, G., GONZÁLEZ-ACOSTA, A., “Balance de la Universidad del Rosario ¿Progresividad o regresividad en la protección de los derechos colectivos como derechos humanos?”, en LONDOÑO-TORO, B. (Ed.), *Justiciabilidad de los derechos colectivos*, Universidad de Rosario, 2009, 21-50, pág. 25.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 102, 103.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 154. Además, CALDERÓN, GAMBOA, J., “Consolidando los derechos económicos, sociales y ambientales en el Sistema Interamericano: la justiciabilidad directa en la sentencia Lagos del Campo y la relatoría DESCA”, en PRONER, C., OLÁSOLLO ALONSO, H., et al. (Coords.) *70º aniversario de la declaración universal de derechos humanos: La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant lo blanch, 2019, 343-354, págs. 345 y 346: “La Sentencia Lagos del Campo vs. Perú (2017) (referente al despido irregular de un representante de trabajadores con motivo de ciertas manifestaciones publicadas en una revista gremial), representa por primera vez en la historia del Tribunal Interamericano, y luego de casi 40 años de jurisprudencia, la determinación (osadía para algunos) por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...], de interpretar de manera directa (no indirecta ni únicamente progresiva) lo propiamente dispuesto en la CADH, a través de su artículo 26, para dar contenido a uno de los derechos mayormente consolidado en el mundo: el derecho al trabajo”.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. En dichas sentencias, la Corte IDH entendió que los hechos suponían violaciones del art. 5 de la CADH, referido a la integridad personal, sin considerar el análisis de una posible violación del art. 26 de la CADH. Esta decisión motivó los votos particulares de la jueza Margarette Macauley, en el primer caso, y del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en los que expusieron la necesidad de desarrollar la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales en relación con el art. 26 de la CADH.

la CADH sin discriminación, mientras que el art. 2 obliga a los mismos a aplicar las medidas necesarias para garantizar su efectividad.

En el presente caso, Albert y su hija Y denuncian que el Estado de Futur incumplió el art. 26 en relación con el derecho a la salud. Este derecho está recogido en los arts. 34.i y 34.1 de la Carta de la OEA y en el art. 10 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone:

“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

La Corte IDH ha señalado que el derecho a la salud es “un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos”, concibiendo a la salud “no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades”, sino también como “un estado completo de bienestar físico, mental y social derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral”⁹⁷. En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo acciones dirigidas a lograr el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud, permitiendo corregir y facilitar la inclusión de grupos vulnerables⁹⁸ y asegurando un contenido mínimo del derecho⁹⁹.

Además, esta honorable Corte también se ha pronunciado sobre el derecho a la salud en el caso específico de los menores de edad. Este derecho sería otra de las garantías incluidas en el art. 19 de la CADH, en el que se recogen los derechos del niño, dado que

“[...] la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos”¹⁰⁰.

En cuanto al contenido mental o psicológico del derecho a la salud, la discriminación generalizada hacia las personas trans ha provocado un gran impacto en los integrantes del colectivo, debido al “cuadro de exclusión sistemática en el que son forzadas a vivir, la discriminación y la violencia a la cual están generalmente

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504, párr. 113.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 378, párr. 146.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 126, 127 y 131.

¹⁰⁰ Corte IDH. OC-17/02, *cit. supra*, párr. 86.

expuestas”¹⁰¹. Para la, CIDH la situación de vulnerabilidad de las personas trans afecta “severamente en su salud y bienestar mental y físico, como se refleja en las tasas mayores de suicidio, depresión y autolesiones”¹⁰². Asimismo, la CIDH, junto a otras instituciones internacionales de protección de los derechos humanos, también se ha pronunciado sobre las consecuencias de la discriminación a los niños y adolescentes trans y de género diverso, incidiendo que se encuentran “más expuestos a padecer problemas de salud mental, como sentimientos de aislamiento y depresión, pudiendo desembocar en lesiones autoinfligidas y al suicidio”¹⁰³.

Esta honorable Corte calificó la Ley 26.473 de la República de Argentina como una “buena práctica” en relación con la igualdad de derechos en materia de igualdad de género¹⁰⁴. Esta ley permite a los menores de edad realizar la rectificación registral de su sexo siempre que sea efectuada por medio de sus representantes legales, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva y de interés superior del niño¹⁰⁵. Sólo en caso de que no sea posible obtener la aprobación de alguno de los progenitores, la ley dispone la posibilidad de efectuar la rectificación si un juez emite una resolución favorable. De este modo, mientras que esta honorable Corte consideró como una “buena práctica” una ley en la que se prevé el control parental y judicial respecto a la rectificación registral como garantías de la protección a los menores, el Estado de Futur aprobó una ley en la que se impide que los progenitores y las autoridades judiciales puedan detener procedimientos indudablemente más peligrosos para la salud de los niños.

Tal y como hemos expuesto, los menores de edad gozan, gracias al *corpus iuris* internacional en materia de niñez, de una especial protección, la cual se extiende indudablemente a aquellas decisiones especialmente relevantes para su salud física y mental que puedan afectarles durante el resto de su vida. En consecuencia, el Estado de Futur violó sus obligaciones internacionales al haber permitido que X accediera a una operación irreversible en base a un solo criterio, a saber, su voluntad. En lugar de ofrecer

¹⁰¹ CIDH, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 239. 7 de agosto de 2020, párr. 355.

¹⁰² CIDH. Comunicado de Prensa No. 64/16: *Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia*, 12 de mayo de 2016.

¹⁰³ Comité de Derechos del Niño, Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, Expertos independientes de Naciones Unidas, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Consejo de Europa, CIDH. Comunicado de Prensa No. 61/17: *Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso*, 16 de mayo de 2017.

¹⁰⁴ Corte IDH. OC-24/17, *cit. supra*, párr. 156.

¹⁰⁵ Ley 26.743, de 23 de mayo de 2012, sobre el derecho a la identidad de género de las personas, República Argentina. Boletín Oficial de la República de Argentina No. 32.404, págs. 2 y 3. Art. 5.

a X una operación irreversible como solución a todos sus problemas, Futur debería haber facilitado a X un servicio psicológico que la ayudara a rehacer su vida tras la difícil infancia que sufrió.

En función de los compromisos internacionales que había adquirido, el Estado de Futur debió llevar a cabo un estudio exhaustivo de la situación de X, atendiendo a las diferentes alternativas para garantizar su salud física y mental. Dicho estudio debería haber considerado todas las posibilidades, desde el tratamiento psicológico hasta la vía hormonal y quirúrgica, teniendo en cuenta los riesgos aparejados en este último caso y siempre sobre la base del interés superior de X como guía para la adopción de todas las decisiones que le afectarían. No obstante, en lugar de aguardar hasta que X alcanzara la mayoría de edad para poder decidir por sí misma la pertinencia o no del tratamiento, Futur permitió que accediera a un tratamiento hormonal con apenas 14 años. En lugar de explorar soluciones menos peligrosas para su salud, Futur accedió a que X se sometiera a una operación irreversible con 16 años. Y, finalmente, en lugar de atender a las reclamaciones de X cuando se arrepintió de todo el procedimiento de cambio de sexo, las autoridades de Futur la violentaron y discriminaron, precisamente, por el cuerpo que el mismo Estado le había proporcionado.

La legislación de Futur sobre infancias trans ha mantenido, tanto en la Ley de 2013 como en su reforma de 2022, un enfoque basado en el llamado “modelo afirmativo”. Este modelo “considera la identidad de género como una realidad neuropsíquica”, en función de la cual “la autopercepción del género determina el verdadero género del individuo, incluso en niños preadolescentes”¹⁰⁶. En función de su planteamiento, dado que la voluntad de la persona (la cual expresaría su esencia, lo que le hace ser lo que es) determinaría su verdadera identidad, el sistema sanitario debería proporcionarle los medios adecuados para alcanzar, precisamente, la identidad entre mente y cuerpo. Por ello, el modelo recomienda la eliminación de cualquier tipo de limitación que dificulte la realización de tal procedimiento (como en caso de los menores, el consentimiento parental), dado que “podrían contribuir a aumentar el estigma y finalmente llevarlos a tener alguna psicopatología”¹⁰⁷.

¹⁰⁶ COX, P., CARRASCO, M.A., “Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: dos concepciones distintas sobre la identidad de género”, *Persona y Bioética*, Vol. 24, No. 1 (2020) 57-76, págs. 72-73.

¹⁰⁷ *Ibid.*, págs. 64, 65.

Sin embargo, existe un importante debate en torno a la determinación de la mejor práctica clínica para los menores de edad con disforia de género. A pesar de la controversia científica, Futur, sin tener suficientes informes y estudios que probaran la plena (o al menos mayoritaria) efectividad del modelo afirmativo sobre el resto de modelos de tratamiento de los menores trans, permitió que sus ciudadanos adolescentes se sometieran a un procedimiento fundado en el uso de bloqueadores hormonales durante la pubertad, sin tener en cuenta las consecuencias sobre su salud física y mental y sin contar con el consentimiento de los progenitores ni una autorización judicial favorable. Algunas investigaciones científicas han puesto de manifiesto los efectos negativos y gravemente perjudiciales en la salud de los tratamientos de hormonación¹⁰⁸, en especial sobre el esqueleto¹⁰⁹, el sistema cardiovascular¹¹⁰, el tiroides¹¹¹, además de la salud mental¹¹². Por otra parte, diversos estudios también han indicado que gran parte de los menores con disforia de género desisten al superar la adolescencia¹¹³.

Gracias a los avances en las investigaciones científicas sobre la materia, algunos países europeos, como Reino Unido, Dinamarca o Suecia, han modificado los programas de utilización de bloqueadores hormonales en menores. A modo de ejemplo, la Junta Nacional de Salud y Bienestar de Suecia prohibió en 2022 el uso de bloqueadores de

¹⁰⁸ Como ya hemos mencionado, la asociación feminista “Alianza contra el Borrado de las Mujeres” realizó en su informe *Por una medicina responsable que no hormone ni mutile a menores*, 2023, disponible en: <https://contraelborradodelasmujeres.org/por-una-medicina-responsable-que-no-hormone-ni-mutile-a-menores/>, una importante revisión bibliográfica de artículos científicos que ponían de manifiesto los efectos perjudiciales para la salud de los tratamientos hormonales en menores.

¹⁰⁹ KLINK, D., CARIS, M., HEIJBOER, A., et al., “Bone mass in young adulthood following gonadotropin-releasing hormone analog treatment and cross-sex hormone treatment in adolescents with gender dysphoria”, *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, Vol. 100, No. 2 (2015), 270-275.

¹¹⁰ NGUYEN, C., LAIRSON, D.R., SWARTZ, M.D., DU, X.L., “Risks of major long-term side effects associated with androgen-deprivation therapy in men with prostate cancer”, *Pharmacotherapy: The Journal of Human Pharmacology and Drug Therapy*, Vol. 38, No. 10 (2018), 999-1009.

¹¹¹ NADERI, F., SOHEILIRAD, Z., HAGHSHENAS, Z., “The influence of gonadotropin-releasing hormone agonist treatment on thyroid function test in children with central idiopathic precocious puberty”, *Medical Archives*, Vol. 73, No. 2 (2019) 101-103.

¹¹² GALLAGHER, J.S., MISSMER, S.A., HORNSTEIN, M.D., et al., “Long-term effects on gonadotropin-releasing hormone agonists and add-back in adolescent endometriosis”, *Journal of Pediatric & Adolescent Gynecology*, Vol. 31, No. 4 (2018), 376-381. FROKJAER, V.B., “Pharmacological sex hormone manipulation as a risk model for depression”, *Journal of Neuroscience Research*, Vol. 98, No. 7 (2020), 1283-1292.

¹¹³ ESTEVA DE ANTONIO, I., ASENJO ARAQUE, N., HURTADO MURILLO, F., et al., “Documento de Posicionamiento: Disforia de género en la infancia y la adolescencia. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (GIDSEEN)”, *Revista Española de Endocrinología Pediátrica*, Vol. 6, No. 1 (2015), 45-49. STEENSMA, T.D., MCGUIRE, J.K., KREUKELS, B.P., BEEKMAN, A.J., COHEN-KETTENIS, P.T., “Factors associated with desistence and persistence of Childhood Gender Dysphoria: a quantitative follow-up study”, *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, Vol. 52, No. 6 (2013), 582-590.

pubertad y de hormonas cruzadas en los pacientes con disforia de género menores de dieciocho años¹¹⁴.

Teniendo esto presente, el hecho de que Futur permitiera a X someterse a un tratamiento con las consecuencias sobre la salud mencionadas, sin contar, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, con el consentimiento de sus padres o una autorización judicial favorable, constituyó una indudable violación de los derechos que tenía reconocidos en diversos instrumentos internacionales. Con el paso de los años, X comprobó que los problemas que presuntamente iban a ser solucionados con la operación no habían desaparecido, todo ello en perjuicio de su salud mental. Además, cuando trató de acudir a los tribunales internos, X fue objeto de nuevos tratos discriminatorios que le provocaron un trastorno depresivo¹¹⁵.

En consecuencia, no cabe sino concluir que el Estado de Futur, por su legislación sobre la adolescencia trans, por el uso de tratamientos médicos sin el suficiente apoyo científico y con consecuencias trascendentales sobre la salud y por haber aplicado tales tratamientos a menores de edad como X sin el consentimiento de sus progenitores, violó el art. 26 de la CADH, en relación con el derecho a la salud, todo ello en relación con el contenido del art. 1 y 2 de la CADH.

4.3. Petitum

En función de los argumentos expuestos en las páginas anteriores, esta representación de víctimas solicita a la Corte IDH, en función de los tratados internacionales aplicables y la jurisprudencia de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos:

I. Que no se haga lugar a las siguientes excepciones preliminares:

1. Litispendencia.

Creemos que ha quedado suficientemente demostrada la inexistencia de identidad de sujetos en los procedimientos ante la CIDH y ante el Comité de Derechos del Niño. En cualquier caso, el organismo al que le correspondería pronunciarse sobre la posible existencia de pleito pendiente internacional sería el Comité de Derecho del Niño, dado

¹¹⁴ Society for Evidence Based Gender Medicine, *Sweden's Karolinska Ends All Use of Puberty Blockers and Cross-Sex Hormones for Minors Outside of Clinical Studies*, 2021, disponible en: https://segm.org/Sweden_ends_use_of_Dutch_protocol.

¹¹⁵ VII Competición en Litigación Internacional. *Caso Albert, X e Y Rigo contra el Estado de Futur*, párr. 19.

que la petición ante la CIDH se presentó con anterioridad. Por ello, solicitamos a esta honorable Corte que no haga lugar a la presente excepción preliminar.

2. Falta de agotamiento de los recursos internos.

Consideramos probado que las víctimas agotaron los recursos internos a los que accedieron para lograr la restitución de Y. Si bien es cierto que el procedimiento de restitución internacional iniciado por Albert no había finalizado en el plano interno, también es cierto que este procedimiento adoleció de múltiples defectos que, de un modo u otro, lo hicieron absolutamente ineficaz. Pese a que el Estado de Pas alegó un motivo no contemplado en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores para denegar la restitución de Y (no haber podido contactar con la niña para conocer su opinión), Futur no llevó a cabo medidas adicionales para localizar a la menor.

Futur podría haber informado a las autoridades de Pas que Nicole, la esposa de Albert, tenía la intención de buscar la protección de su madre, que residía desde hace años en el territorio de Pas. Asimismo, cabe recordar que Nicole regresó a Futur cuando X le informó que iba a someterse a la operación de cambio de sexo. Durante su estancia, las autoridades de Futur no la retuvieron, le tomaron declaración y la procesaron por haber sustraído ilegalmente a su hija.

Tampoco hay constancia de que la autoridad central de Futur, órgano previsto en el art. 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores que tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Convención a través de la colaboración de los actores del procedimiento y el intercambio de información entre los Estados parte, se pusiera en contacto con Albert o con la autoridad central del Estado de Pas.

Asimismo, Futur podría haber mostrado su oposición a que Pas arguyera un motivo no previsto en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores para denegar la restitución de Y ante organismos internacionales como la CIDH, dado que, al fin y al cabo, estaba cometiendo una violación de la Convención, cuestión que no hizo. Futur también podría haber ejercido presión diplomática a fin de que Pas cumpliera con sus obligaciones internacionales y pusiera en marcha el procedimiento de restitución previsto en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, pero tampoco lo hizo.

A la vista de todo lo anterior, no cabe plantear la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la petición de Albert, ya que los recursos disponibles en el Estado de Futur se revelaron claramente ineficaces.

II. Que en caso de que la Corte IDH estime conveniente conocer del fondo del asunto:

1. Declare la responsabilidad del Estado de Futur por la violación de los arts. 8 y 25 en perjuicio de Y, X y Albert Rigo, todos ellos en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH.

Los hechos del caso ponen de manifiesto varias violaciones claras de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. La medida cautelar que Albert interpuso para lograr la restitución de Y fue, como ha quedado demostrado, completamente ineficaz. El procedimiento no llegó a concluir, sobrepasando cualquier tipo de plazo razonable en la resolución, y su hija nunca regresó al Estado de Futur.

La medida cautelar por la que Albert solicitó detener la operación de cambio de sexo de X fue igualmente ineficaz. La operación se realizó pese a que X era menor de edad, no contaba con el consentimiento de sus progenitores y no poseía una autorización judicial favorable. Pasado el tiempo, cuando X se arrepintió de su decisión de operarse y presentó un recurso de amparo ante los tribunales de Futur, los jueces decidieron rechazar su recurso *in limine*, es decir, por defectos procesales. Sin embargo, en su resolución sostuvieron que Futur había respetado en todo momento el derecho a la identidad de género de X, cuestión que, indudablemente, suponía una consideración sobre el fondo del asunto. Cuando X presentó un recurso de apelación contra la anterior resolución se enfrentó a múltiples dificultades para ejercer los derechos que tenía reconocidos en la CADH. No se respetaron las garantías judiciales ni por el personal del Palacio de Justicia, que la discriminó por su identidad y expresión de género, ni por el Juez Carrasco, quien le profirió diversos insultos por su condición LGTBI, participando después en la desestimación de su recurso de apelación vulnerando de forma evidente el principio de imparcialidad. Además, el recurso de apelación fue desestimado sin brindar justificación alguna, a pesar de que esta honorable Corte ha establecido la obligación de los órganos internos de motivar toda decisión que afecte a los derechos humanos, a fin de evitar la arbitrariedad.

En consecuencia, solicitamos a esta honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado de Futur por la violación de los derechos a las garantías

judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25) en perjuicio de Y, X y Albert Rigo, en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH.

2. Declare la responsabilidad del Estado de Futur por la violación del art. 26, en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH.

Es evidente que la legislación del Estado de Futur respecto de los procedimientos de cambio de sexo en menores de edad es la cuestión más controvertida del caso. Por este motivo, la CIDH entendió que debía elevar el caso ante esta honorable Corte con el objetivo de que el tribunal sentara una línea jurisprudencial sobre un tema que, hasta el momento, no había tenido la ocasión de considerar.

Esta representación de víctimas considera que ha quedado suficientemente claros los problemas asociados a una ley que permite que los menores de edad accedan a procedimientos de cambio de sexo por la sola fuerza de su voluntad. Debido a su especial trascendencia en cuanto a las importantes consecuencias negativas para la salud, tanto física y mental, de niños y adolescentes, Futur debería haber aprobado una legislación que ofreciera una amplia y eficaz protección a los menores de edad. Los hechos del caso muestran los riesgos asociados al denominado “modelo afirmativo” de tratamiento de los menores trans. Ningún profesional médico ni ningún psicólogo ahondó en las razones de carácter social o familiar que podían explicar el sufrimiento de X con su cuerpo. Únicamente se consideró su voluntad, expresión¹¹⁶ a juicio de la legislación de Futur de su verdadera identidad. Los profesionales del Estado de Futur, en lugar de comenzar el tratamiento de X con las medidas menos agresivas para su salud, decidieron suministrar bloqueadores hormonales a una niña de 14 años sin ningún estudio previo. Este fue el primer paso. El siguiente fue una operación irreversible a los 16 años.

Es cierto que Futur alegó durante el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos que había reformado la Ley de protección a las adolescencias trans en 2022, con el objeto de permitir las operaciones irreversibles únicamente a partir de los 18 años y los tratamientos hormonales a los mayores de 15 años. No obstante, la nueva legislación continúa permitiendo que los menores de edad que tengan entre 15 y 18 años puedan acceder a los procedimientos hormonales sin contar con el control de sus padres o de las autoridades judiciales.

¹¹⁶ Recordemos que “expresión” proviene de los términos latinos *expressio*, *expressionis* o *exprimere* que significan “presión para salir hacia fuera”.

Como representantes de las víctimas consideramos que, en atención a los argumentos expuestos, los informes médicos referenciados y los instrumentos internacionales en materia de niñez, cualquier tratamiento médico que afecte a menores de edad tiene que asegurar los derechos que, como tales, les son propios. Entendemos que tales derechos no fueron respetados por Futur en el marco de su actuación respecto a X. Además, consideramos que principios como el del interés superior del niño es difícilmente compatible con el “modelo afirmativo” de tratamiento de los menores trans. En consecuencia, cualquier tipo de modificación de la normativa debería dirigirse a asegurar la especial protección que gozan los menores edad. Como ha recordado esta honorable Corte:

“[...]la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos”¹¹⁷.

Por todo lo anterior, solicitamos a esta honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado de Futur por la violación del derecho al desarrollo progresivo, en atención al derecho a la salud (art. 26), en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH.

III. Que en caso de que la Corte IDH declare la responsabilidad del Estado de Futur por las violaciones de derechos cometidas:

1. Determine, de conformidad con el art. 63.1 de la CADH, la procedencia de reparaciones a las víctimas como una justa indemnización por los daños ocasionados y que se condene en costas al Estado de Futur.
2. Que se imponga al máximo órgano del poder judicial del Estado de Futur, así como al Jefe del Estado, la obligación de emitir una disculpa pública en un medio de comunicación nacional

5. CONSIDERACIONES FINALES

El presente TFG hubiera sido posible sin haber cursado las asignaturas impartidas por el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (Departamento de Ciencia Jurídica) en el Grado de Ciencias Políticas y Gestión Pública. En ellas se explican a los estudiantes, entre otras cuestiones, los fundamentos teóricos y

¹¹⁷ Corte IDH. OC-17/02 “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 86.

los principales caracteres del Derecho Internacional Público, disciplina imprescindible para comprender los rasgos generales y el funcionamiento de las organizaciones internacionales, como la OEA y de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos. El Área ofrece a los estudiantes interesados la posibilidad de ampliar los conocimientos adquiridos durante el Grado sobre la protección internacional de los derechos humanos en el Taller en litigación internacional.

Los resultados de cursar el Taller son muy satisfactorios, dado que los estudiantes no solo recibimos la formación teórica de profesoras especializadas en la materia, sino que, además, debemos aplicar todos los conocimientos adquiridos para preparar unos escritos procesales de defensa de derechos humanos, siguiendo el modelo de una competición en litigación internacional.

Después de redactar dichos documentos y enviarlos a la organización de la VII Competición en litigación internacional, Francisco Javier Luzón Diago y yo mismo fuimos seleccionados para participar en la fase oral de la Competición, realizada del 18 al 22 de marzo en la ciudad de Tandil (Argentina), sede de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Durante las semanas previas a la Competición preparamos las intervenciones que realizamos ante la hipotética Corte IDH. A esos efectos, estudiamos los argumentos más útiles para convencer al tribunal y qué razonamientos nos serían de utilidad para desmontar los alegatos de los equipos que representaban a los agentes del Estado. Con la ayuda de Diego Giner Giner, estudiante que también asistió al Taller en litigación internacional, y de las profesoras del Área, Rocío M. Pozo Tomás, Adela Rodríguez Mañogil y Elena Crespo Navarro, formulamos el esquema definitivo de nuestras exposiciones orales.

La fase oral de la Competición se dividió en dos partes diferenciadas. En primer lugar, durante el 19 y el 20 de marzo, cada equipo realizó dos juicios frente a otros dos equipos diferentes, centrándose el primero de ellos en los argumentos de forma, es decir, en las excepciones preliminares, y el segundo de ellos en los argumentos de fondo.

Durante esta fase, los equipos participantes realizamos juicios o audiencias ante diferentes tribunales que simulaban a la Corte IDH. Cada tribunal estaba compuesto por tres profesores universitarios de diferentes Universidades, españolas y americanas, especializados en la protección internacional de los derechos humanos. Tras la exposición de los alegatos de los representantes de las víctimas y de los agentes del Estado (con un

tiempo máximo de 20 minutos para cada parte), los jueces formulaban preguntas a cada uno de los integrantes de los equipos a fin de que desarrollaran o aclararan algunas de las cuestiones expuestas durante sus intervenciones. Al finalizar el turno de preguntas, el tribunal se retiraba a deliberar y, tras varios minutos, nos informaba sobre las cuestiones que habíamos realizado correctamente y los aspectos que podíamos mejorar. Asimismo, los integrantes del tribunal valoraban a cada uno de los integrantes de los equipos con una puntuación de 1 a 100.

En segundo lugar, tras realizar cada equipo los dos juicios que le correspondían, todos los integrantes de los tribunales se reunieron a fin de decidir los cuatro equipos que participarían en la segunda fase de la Competición, a saber, la fase final. Esta fase se estructuraba en dos semifinales y una final, celebradas el 21 y el 22 de marzo, respectivamente.

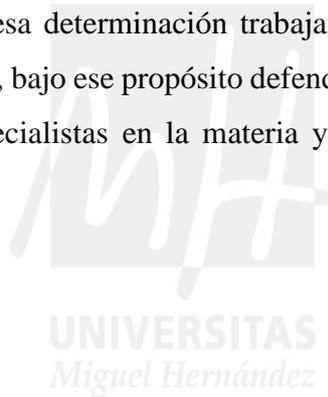
El 19 de marzo realizamos nuestra primera audiencia, centrada en las excepciones preliminares. Nos enfrentamos al equipo de la Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca, Argentina). La puntuación media que obtuve por parte de los jueces en esta audiencia fue de 56 sobre 100. Al día siguiente realizamos la audiencia sobre el fondo del asunto frente al equipo de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (Tandil, Argentina). En este caso, la puntuación que obtuve fue de 69 sobre 100.

La organización de la Competición anunció durante la tarde del 20 de marzo los cuatro equipos que participarían en la fase final de la competición. Lamentablemente, no pudimos acceder a esta fase, finalizando con ello nuestra participación en la Competición. Durante los siguientes días presenciamos las semifinales y la final de la Competición, conociendo cómo los equipos más brillantes habían enfocado la defensa de sus posiciones, así como comprobando las diferencias y similitudes con la línea argumentativa que nosotros habíamos mantenido. Finalmente, el equipo ganador de la VII Competición en litigación internacional fue el de la Universidad Católica de Santa María (Perú).

La participación en la fase oral de la Competición fue una experiencia inolvidable. Gracias al apoyo del Departamento de Ciencia Jurídica, pudimos conocer durante una semana a profesionales expertos en la protección internacional en derechos humanos y a multitud de estudiantes y profesores provenientes de países como Colombia, Perú o Argentina, todos unidos con el mismo propósito: la defensa de los derechos humanos.

La experiencia de haber cursado el Taller en litigación internacional y haber participado en la VII Competición en litigación internacional me ha permitido mejorar mi conocimiento de la normativa internacional sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos, especialmente el TEDH y la Corte IDH. Asimismo, también he podido conocer el proceso de redacción de una demanda ante la Corte IDH, aprender cómo debatir y argumentar frente a un tribunal y mejorar mis habilidades de comunicación oral.

De igual forma, gracias al presente TFG he podido desarrollar aquellas cuestiones que más me habían interesado durante la redacción de los escritos procesales con los cuales participamos en la Competición, incidiendo en ciertos aspectos que, por motivos de tiempo y de espacio, no pudimos incluir en los escritos. Como recordamos en la introducción de este TFG, los argumentos aquí expuestos constituyen una pequeña contribución a una tarea a la que nadie debería ser ajeno: la promoción y protección de los derechos humanos. Con esa determinación trabajamos incansablemente durante la fase escrita de la Competición, bajo ese propósito defendimos nuestros argumentos en las audiencias públicas ante especialistas en la materia y por ese empeño elaboramos el presente TFG.



FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

I. TRATADOS INTERNACIONALES

- Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945. Ratificada por España el 29 de octubre de 1990. *BOE* No. 275, de 16 de noviembre de 1990.
- Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres, el 5 de mayo de 1949. Ratificado por España el 22 de noviembre de 1977. *BOE* No. 51, de 1 de marzo de 1978.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. *BOE* núm. 243/1979, de 10 de octubre.
- Carta de la Organización de la Unidad Africana, firmada en Adís Abeba, Etiopía, el 25 de mayo de 1963.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977. *BOE* No. 103, de 30 de abril de 1977.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977. *BOE* No. 103, 30 de abril de 1977.
- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Ratificado por España el 16 de diciembre de 1983. *BOE* No. 69, 21 de marzo de 1984.
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecha en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980. Ratificada por España el 28 de mayo de 1987. *BOE* No. 202, de 24 de agosto de 1987.

- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, suscrita en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana celebrada en Nairobi, Kenia, el 27 de julio de 1981.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. *BOE* No. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, hecha en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación del niño en conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000. Ratificado por España el 1 de marzo de 2002. *BOE* No. 92, de 17 de abril de 2002.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000. Ratificado por España en el 5 de diciembre de 2001. *BOE* No. 27, de 31 de enero de 2002.
- Acta fundacional de la Unión Africana, adoptada por la XXXVI Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Lome, Togo, el 12 de julio de 2000.
- Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 66/138, de 19 de diciembre de 2011. Ratificado por España el 19 de abril de 2013. *BOE* No. 27, de 31 de enero de 2014.

II. JURISPRUDENCIA

1. Corte Internacional de Justicia

- *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, *Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007*, p. 582.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Sentencias

- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.
- *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.
- *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie X No. 61.
- *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

- *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)* vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de Contraloría”)* vs. *Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.
- *Caso Uson Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- *Caso Attala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.
- *Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de mayo de 2013.
- *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.
- *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
- *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 378.
- *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.
- *Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.
- *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.

- *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.
- *Caso María y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.
- *Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.
- *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509.

B. Opiniones consultivas

- Opinión Consultiva OC-9/1987 de 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos). Serie A No. 9. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Serie A No. 17. Solicitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24. Solicitada por la República de Costa Rica.
- Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Serie A No. 27. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad. Serie A 29. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A. Informes de admisibilidad

- Informe No. 7/88. Caso 9.504. Inadmisibilidad. Eustaquio Yauli Huaman. Perú. 24 de marzo de 1988.
- Informe No. 15/89, Caso 10.208. Inadmisibilidad. Salvador Jorge Blanco. República Dominicana. 14 de abril de 1989.

- Informe No. 5/96. Caso 10.970 Raquel Martín de Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996.
- Informe No. 96/98. Caso 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica. 17 de diciembre de 1998.
- Informe No. 89/05. Caso 12.103. Inadmisibilidad. Cecilia Rosana Núñez Chipana. Venezuela. 24 de octubre de 2005.
- Informe No. 67/15. Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015.

4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- *Caso Tyrer c. Reino Unido*, No. 5856/72, 25 de abril de 1978.
- *Caso Marckx c. Bélgica*, No. 6833/74, 13 de junio de 1979.
- *Caso Fey c. Austria*, No. 14396/88, 23 de febrero de 1993.
- *Caso Hiro Balani c. España*, No. 18064/91, 9 de diciembre de 1994.
- *Caso Puller c. United Kingdom*, No. 22399/98, 10 de junio de 1996
- *Caso Mc Farlane c. Irlanda*, No. 31333/06, 10 de septiembre de 2010.
- *Caso A, B y C c. Irlanda*, No. 25579/05, 16 de diciembre de 2010.

III. ACTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

5. Organización de las Naciones Unidas

- Resolución 60/251, *Consejo de Derechos Humanos*, 15 de marzo de 2006.
- Proyecto de artículos de la CDI sobre protección diplomática, aprobado en segunda lectura en 2006, Anuario CDI, 2006, Vol. II (Segunda parte), Cap. IV.

6. Organización Mundial de la Salud

- CIE-11. *Undécima revisión de la clasificación internacional de las enfermedades. Trastornos mentales y del comportamiento*, 2019, disponible en: <https://icd.who.int/browse11>.

IV. OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa No. 64/16: *Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad*

Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia, 12 de mayo de 2016.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa. No. 61/17: *Aceptemos la diversidad y protejamos a niños/as/es y adolescentes trans y de género diverso*, 16 de mayo 2017.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 239. 7 de agosto de 2020.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores*, 2005.

V. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Ley 26.743, de 23 de mayo de 2012, sobre el derecho a la identidad de género de las personas. Boletín Oficial de la República de Argentina No. 32.404, págs. 2 y 3.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Manuales y monografías

- BARRENA, G., *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- ERRASTI, J. y PÉREZ ÁLVAREZ, M., *Nadie nace en un cuerpo equivocado. Éxito y miseria de la identidad de género*, Deusto, 2022.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Tecnos, 2011.
- STEINER, C. y URIBE, P. (Cords.), *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014.

2. Artículos, revistas y capítulos de libro

- American Psychological Association, “Guidelines for psychological practice with transgender and gender nonconforming people”, *American Psychologist*, Vol. 70, No. 9 (2015), 832-864.
- BECERRA FERNÁNDEZ, A., “Disforia de género/incongruencia de género: Transición y detransición, persistencia y desistencia”, *Endocrinología, Diabetes y Nutrición*, Vol. 67, No. 9 (2020), 559-561.
- CALDERÓN, GAMBOA, J., “Consolidando los derechos económicos, sociales y ambientales en el Sistema Interamericano: la justiciabilidad directa en la sentencia Lagos del Campo y la relatoría DESCA”, en PRONER, C., OLÁSULO ALONSO, H., et al., (Coords.), *70º aniversario de la declaración universal de derechos humanos: La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*, Tirant lo blanch, 2019.
- CAMPOS GARCÍA, S., “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”. *Revista IIDH*, Vol. 50 (2009), 351-378.
- COX, P., CARRASCO, M.A., “Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: dos concepciones distintas sobre la identidad de género”, *Persona y Bioética*, Vol. 24, No. 1 (2020) 57-76.
- DE GRAFF, N.M., y otros, “Sex ratio in children and adolescents referred to the Gender Identity Development Services in the UK (2009-2016)”, *Archives of Sexual Behaviour*, Vol. 47 (2018), 1301-1304.
- ESTEVA DE ANTONIO, I., ASENJO ARAQUE, N., HURTADO MURILLO, F., et al., “Documento de Posicionamiento: Disforia de género en la infancia y la adolescencia. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (GIDSEEN)”. *Revista Española de Endocrinología Pediátrica*, Vol. 6, No. 1 (2015), 45-49.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, No. 46 (2007), 43-122.
- FROKJAER, V.B., “Pharmacological sex hormone manipulation as a risk model for depression”, *Journal of Neuroscience Research*, Vol. 98, No. 7 (2020), 1283-1292.

- GALLAGHER, J.S., MISSMER, S.A., HORNSTEIN, M.D., et al., “Long-term effects on gonadotropin-releasing hormone agonists and add-back in adolescent endometriosis”, *Journal of Pediatric & Adolescent Gynecology*, Vol. 31, No. 4 (2018), 376-381.
- GÓMEZ ISA, F., “La protección internacional de los derechos humanos”, en GÓMEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J.M., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, 2004, 23-60.
- GONZÁLEZ SERRANO, A. “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Justicia*, No. 27 (2015), 17-29.
- KATZ-WISE, S.L., “Gender fluidity: What it means and why support matters”, *Harvard Health Publishing*, 2020, disponible en: <https://www.health.harvard.edu/blog>.
- KLINK, D., CARIS, M., HEIJBOER, A., et al., “Bone mass in young adulthood following gonadotropin-releasing hormone analog treatment and cross-sex hormone treatment in adolescents with gender dysphoria”, *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, Vol. 100, No. 2 (2015), 270-275.
- LITTMAN, L., “Parent reports of adolescents and young adults perceived to show signs of a rapid onset of gender dysphoria”, *PLoS ONE*, Vol. 13, No. 8 (2018).
- LONDOÑO-TORO, B., FIGUEREDO-MEDINA, G., GONZÁLEZ-ACOSTA, A., “Balance de la Universidad del Rosario ¿Progresividad o regresividad en la protección de los derechos colectivos como derechos humanos?”, En LONDOÑO-TORO, B., (Ed.), *Justiciabilidad de los derechos colectivos*, Universidad de Rosario, 2009, 21-50.
- NADERI, F., SOHEILIRAD, Z., HAGHSHENAS, Z., “The influence of gonadotropin-releasing hormone agonist treatment on thyroid function test in children with central idiopathic precocious puberty”, *Medical Archives*, Vol. 73, No. 2 (2019) 101-103.
- NGUYEN, C., LAIRSON, D.R., SWARTZ, M.D., DU, X.L., “Risks of major long-term side effects associated with androgen-deprivation therapy in men with prostate cancer”, *Pharmacotherapy: The Journal of Human Pharmacology and Drug Therapy*, Vol. 38, No. 10 (2018), 999-1009.

- PICADO VARGAS, C.A., “El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial”. *Revista de IUDEX*. No. 2 (2014), 31-62.
- RÚA, M.I., “Artículo 11. Restitución internacional de Niños”, en BENDEL, Y.S. (Coord.), *Convención sobre los Derechos del Niño Comentada*, Ministerio Público Tutelar. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2019, 205-228.
- STEENSMA, T.D., MCGUIRE, J.K., KREUKELS, B.P., BEEKMAN, A.J., COHEN-KETTENIS, P.T., “Factors associated with desistence and persistence of Childhood Gender Dysphoria: a quantitative follow-up study”, *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, Vol. 52, No. 6 (2013), 582-590.
- VENTURA ROBLES, M. E., “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, No. 14 (2014), 257-280.
- VIÉGAS-SILVA, M., “El nuevo Consejo de Derechos Humanos de la ONU: algunas consideraciones sobre su creación y su primer año de funcionamiento”, *International Law: Revista Colombiana de derecho internacional*, No. 12, 2008, 35-66.

3. Otros documentos

- Alianza Contra el Borrado de las Mujeres, *Por una medicina responsable que no hormone ni mutile a menores*, 2023, disponible en: <https://contraelborradodelasmujeres.org/por-una-medicina-responsable-que-no-hormone-ni-mutile-a-menores/>.
- Asociación Americana de Psiquiatría, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5* (trad. Burg Translations), American Psychiatric Publishing, 2014.
- Feministes de Catalunya, *De hombres adultos a niñas adolescentes: cambios, tendencias e interrogantes sobre la población atendida por el Servei Trànsit en Catalunya 2012-2021*, 2022, disponible en: <https://feministes.cat/wp-content/uploads/Informe-Transit-ES-2021.pdf>.

4. Artículos de prensa

- HENLEY, J., “Teenage transgender row splits Sweden as dysphoria diagnoses soar by 1.500%”, *The Guardian*, 22 de febrero de 2020, disponible en:

<https://www.theguardian.com/society/2020/feb/22/ssweden-teenage-transgender-row-dysphoria-diagnoses-soar>.

- MCGRATH,C., “Investigation as number of girls seeking gender transition treatment rises 4.514 percent”, *Express* 16 de septiembre de 2018, disponible en: <https://www.express.co.uk/news/uk/1018407/gender-transition-treatment-investigation-penny-mordaunt>.

5. Enlaces Web

- ONU, *Libres e iguales: Campaña mundial de la ONU en favor de la igualdad de las personas LGTBIQ+*: <https://www.unfe.org/es>
- Taller de litigación internacional: <https://tallerdelitigacion.umh.es/internacional/>
- VII Competición en litigación internacional: <https://dip.uah.es/wp/moot/>

